AÑO CCIX.—NUM. 55. JUEVES 24 DE FEBRERO DE 1870. 200 milésimas.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En Provincias, en todas las Administraciones de Correos.

En París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.

Los anuncios y suscriciones para la GACETA se reciben en el despacho de libros de la Imprenta Nacional desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los dias: los festivos solamente de once á una.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

		ESCUDOS.	MILS.
Madrid	Por un mes	1	200
	Por tres meses	3	600
Provincias inclusas las Islas Baleares y Canarias	Por tres meses	6	
	Por seis meses	12	
	Por un año	22	
Ultramar	Por tres meses	9	
Extranjero	Por tres meses	7	200
	Por seis meses	14	400

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la Imprenta Nacional.

No se recibirán bajo ningun pretexto carta ni pliego que no vengan franqueados.

GACETA DE MADRID.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales y provinciales se cubrirán con ingresos independientes de los generales del Estado, y su repartimiento y recaudacion se verificarán con arreglo á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 2.° Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al Municipio ó á la provincia, ó á los establecimientos de Beneficencia, Instruccion y otros análogos que de aquellas dependan.

2.° Arbitrios ó impuestos municipales sobre determinados servicios, obras é industrias, así como los aprovechamientos de policía urbana y rural, y multas é indemnizaciones por infraccion de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.

3.° Un repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en razon de los medios ó facultades de cada uno, para cubrir los servicios municipales en la totalidad ó en la parte á que no alcancen los anteriores recursos.

4.° Impuestos sobre artículos de comer, beber y arder, de produccion nacional, cuando por circunstancias especiales de la localidad la recaudacion ó distribucion del repartimiento ofreciese dificultades graves ó no pudiese cubrir la totalidad de los gastos presupuestos.

Art. 3.° Sólo será autorizado el establecimiento de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados por los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúe por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, siempre que los interesados no le hayan adquirido anteriormente por título oneroso, así como sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; entendiéndose que el Ayuntamiento no podrá atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre aquellos servicios sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.

Art. 4.° En conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, puede autorizarse el establecimiento de arbitrios sobre los objetos siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.

Alcantarillado.

Establecimientos balnearios en aguas públicas.

Guardia rural.

Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial.

Licencias para construccion de edificios.

Mataderos.

Puestos públicos y sillas en plazas, calles, ferias, mercados y paseos.

Alquiler de pesas y medidas.

Almotacenía ó repeso.

Enterramientos en los cementerios municipales.

Coches de plaza y de servicios funerarios.

Carros de trasporte en el interior de las poblaciones.

Expedicion de certificaciones por actos del Ayuntamiento ó documentos que existan en sus archivos.

Parte que concedan las leyes en la expedicion de documentos de vigilancia, licencias de caza y pesca, y de navegacion y flote de los rios y aprovechamiento de aguas.

Y los demás análogos.

Art. 5.° En ningun caso pueden ser objeto de arbitrios los servicios siguientes:

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para uso comunal.

Alumbrado público.

Aceras y empedrados.

Vigilancia pública.

Beneficencia.

Instruccion pública elemental.

Limpieza, sin perjuicio de los aprovechamientos á que diere lugar.

Y otros de igual naturaleza.

Art. 6.° Por excepcion se autoriza la creacion de arbitrios sobre la venta de bebidas espirituosas ó fermentadas, bien sea en establecimientos ó puestos fijos, ó bien por mercaderes ambulantes, tragineros, ó por los mismos cosecheros ó fabricantes; sobre los cafés, fondas, botillerías, posadas, hospederías y otros establecimientos del mismo carácter; sobre casas de baños; sobre toda clase de espectáculos públicos, y sobre juegos permitidos y rifas en la parte que las leyes concedan á los Ayuntamientos.

Art. 7.° Los arbitrios expresados en el artículo anterior, salvo los relativos á casas de baños, espectáculos públicos, juegos y rifas, no serán autorizados en caso de existir los impuestos de consumos; pero los establecimientos enumerados pueden ser en todo caso objeto de un arbitrio especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado.

Art. 8.° Los arbitrios sobre industrias que se ejerzan en la via pública no existirán cumulativamente con el repartimiento general, sin perjuicio de lo cual las cuotas que por este concepto correspondan á los industriales pueden ser recargadas con un 5 por 100 por razon de arriendo ó uso de la via.

Art. 9.° Las cuotas que se impongan á las industrias mencionadas en esta ley, que se hallen incluidas en las tarifas de la contribucion industrial correspondiente al Estado, no excederán del 25 por 100 de la cantidad señalada en estas.

Art. 10. El pago de multas é indemnizaciones tendrá lugar en un papel especial que la Hacienda emitirá para el caso, entregándolo á los Ayuntamientos que lo soliciten, y cobrando sobre él por razon de sello un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

Art. 11. El repartimiento general comprenderá á todos los vecinos del distrito municipal, siendo para el efecto considerados como tales los hacendados forasteros con casa abierta, y labor ó industria por su cuenta.

Tanto unos como otros contribuirán solamente por lo que corresponda á las utilidades que tengan en el pueblo, sea cual fuere su naturaleza. A los hacendados forasteros sin casa abierta en el distrito no se les impondrá sino con relacion á las dos terceras partes de estas utilidades.

Las que procedan de pensiones, intereses de capitales, sueldos ó rentas públicas serán imputadas á sus poseedores en el pueblo donde residan.

Quedan exceptuados del repartimiento los pobres de solemnidad, los acogidos en los establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar.

Art. 12. Para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente se procederá con arreglo á las siguientes bases:

1.ª A los propietarios, empleados y rentistas que perciban rentas, sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase ó procedencia se les valuará como utilidad líquida el importe de estas sumas.

2.ª A los colonos ó arrendatarios de fincas rústicas se les imputará una suma igual á la mitad de la renta que paguen. A los que labren sus propias fincas se les impondrá en razon á vez y media el importe de la renta que aquellas pudieran producir segun los tipos medios del pueblo.

3.ª A los comerciantes, industriales y demás comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valuará la utilidad imponible en proporcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado, no bajando de 5 ni excediendo de 20 veces el importe de la misma cuota, con arreglo á las escalas que, segun la naturaleza de cada industria, determine el Gobierno.

4.ª Los jornaleros ó braceros, y en general todos los que vivan de un salario eventual, contribuirán en razon de la tercera parte de la suma á que, segun costumbre de cada localidad, pueda alcanzar por término medio su haber durante el año.

5.ª Cuando no sea posible conocer la utilidad de algun vecino, se hará la evaluacion, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11, teniendo en cuenta los signos exteriores de riqueza, tales como el valor del mueblaje, alquiler de la casa, número de criados y otros análogos.

6.ª De la utilidad valuada á cada vecino ó hacendado se deducirá en todo caso el importe de la contribucion directa que pague al Estado.

Art. 13. La determinacion de la utilidad imponible se verificará por los mismos contribuyentes, reunidos por secciones en la forma que en esta ley se dispone.

Cada seccion formará una relacion que comprenda las utilidades de todos sus indivíduos, procurando especificar en lo posible la naturaleza y número de los objetos que las produzcan.

Art. 14. Los indivíduos de cada seccion designados por el sorteo, procediendo como Síndicos y reunidos con el Ayuntamiento, examinarán y comprobarán estas relaciones, resolviendo las reclamaciones á que dieren lugar, y fijando la cantidad total imponible. La junta repartirá lo que á cada seccion corresponda, bien sea por el tanto por 100 proporcional á la utilidad total valuada, ó por categorías fijas.

Art. 15. Los Síndicos de cada seccion verificarán y comunicarán el repartimiento á los indivíduos de la misma. El Ayuntamiento resolverá las reclamaciones á que este repartimiento diere lugar.

Art. 16. Todas las operaciones de evaluacion y repartimiento serán publicadas en la forma ordinaria, comunicándolas además en la Secretaría del Ayuntamiento á todo interesado que lo solicitare.

Art. 17. Contra las decisiones del Ayuntamiento y de la junta de evaluacion se establece recurso de agravios para ante la Diputacion provincial. El recurso habrá de entablarse dentro de los 15 dias siguientes á la publicacion, y no obstará para el pago de la cuota repartida ínterin no recaiga resolucion definitiva.

Tanto estas reclamaciones como las que se intenten por las operaciones de cada seccion habrán de fundarse en hechos concretos precisos y determinados, aduciendo las pruebas necesarias para su justificacion.

Art. 18. El repartimiento comprenderá un tanto de aumento que no exceda del 6 por 100 de la cuota total para gastos de distribucion, cobranza y partidas fallidas; quedando exentos del pago de este aumento los contribuyentes que satisfagan anticipadamente sus cuotas por trimestres, semestres ó anualidades en las Depositarías de las respectivas Municipalidades, y abonándoles en el segundo y tercer caso el tanto por 100 anual que se fije por razon del anticipo.

Art. 19. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán las especies que han de ser objeto del impuesto de consumos, así como las tarifas por que se ha de regir su exaccion, y forma en que esta haya de tener lugar.

Las tarifas no excederán en ningun caso del 25 por 100 del precio medio del artículo en la localidad respectiva.

Art. 20. El acuerdo del Ayuntamiento y asociados será ejecutivo, sin perjuicio de los recursos á que segun la presente ley hubiere lugar.

De este acuerdo se pasará al Gobierno, por conducto del Gobernador, una copia autorizada á fin de que pueda tener efecto la inspeccion ordenada por el párrafo quinto del artículo 99 de la Constitucion.

Art. 21. Los impuestos de consumos sólo serán autorizados sobre los frutos y bebidas que se consuman en cada pueblo, quedando absolutamente prohibido sobre ellos y todos los demás cualquiera otro impuesto que embarace el tráfico, circulacion y venta, sean cuales fueren los nombres con que se estableciese, como derechos de piso ó tránsito, venta ó alcabala ú otro semejante.

Art. 22. Se concede recurso de agravios á todos los interesados para ante la Diputacion provincial cuando las cuotas señaladas á los arbitrios ó impuestos de toda clase no guarden relacion con la importancia del servicio, industria ú objeto á que se apliquen, ó con los demás establecidos en el pueblo.

Estos recursos y cualesquiera otros que puedan tener lugar serán formulados ante el Alcalde respectivo, el cual, bajo su personal responsabilidad, queda obligado á remitir la instancia por conducto del Gobernador de la provincia en término de ocho dias con los informes que crea necesarios.

Art. 23. Las Diputaciones provinciales repartirán entre todos los Ayuntamientos la parte que á cada uno corresponda en el presupuesto de la provincia, segun el importe de lo que por contribuciones directas paguen al Tesoro. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en las Depositarías provinciales en las épocas de recaudacion ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 24. Además de los recursos administrativos establecidos por la presente ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene accion ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraude ó de exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos siguientes:

1.° Si cualquiera de los Concejales y asociados en el año en que lo son pagan una cuota menor por repartimiento, impuesto ó licencia, comparado con el año anterior al desempeño de su cargo, siendo igual ó superior la cantidad total repartible, á ménos que probare haber sufrido en su riqueza disminucion que justificare aquella baja.

2.° Cuando el producto total de los repartimientos y arbitrios distribuidos excediesen de la cantidad presupuesta y 6 por 100 de recargo autorizado por el art. 18 de esta ley.

3.° Cuando las cuotas determinadas para los arbitrios fuesen superiores á lo que la ley permite.

4.° Cuando establecieren y recaudaren cualquiera clase de impuesto no comprendido en la presente ley.

Los Tribunales de justicia, una vez probado el hecho y sin perjuicio de lo dispuesto en el Código penal, harán las declaraciones siguientes:

Primer caso. Imposicion de doble cuota á los culpables.

Segundo y tercer caso. Anulacion del repartimiento en lo que exceda de la cantidad autorizada y devolucion de las recaudadas, con multa igual al sobrante mancomunadamente impuesta á los Concejales y asociados culpables.

Cuarto caso. Anulacion del arbitrio ó impuesto y devolucion de las cantidades recaudadas, con multa igual á su importe exigida en la forma expresada en el caso anterior.

Art. 25. La Junta de asociados, que en union del Ayuntamiento arregla y decide, segun esta ley, todo lo relativo al establecimiento y distribucion de arbitrios municipales, se compone de Vocales en triple número que el de Concejales designados de entre los contribuyentes del distrito.

En los pueblos menores de 800 habitantes serán asociados para este efecto todos los vecinos contribuyentes.

Art. 26. Pueden ser designados para este objeto todos los vecinos que hayan de contribuir por repartimiento á sufragar las cargas municipales, y donde no hubiere repartimiento los que paguen contribucion directa al Estado.

Quedan, sin embargo, exceptuados los que no tengan capacidad para ser Concejales; los que lo sean en la actualidad, y sus asociados y parientes dentro del cuarto grado, y los empleados y dependientes del Ayuntamiento.

En los pueblos que no excedan de 2.000 habitantes la exclusion por parentesco se limitará al segundo grado.

Art. 27. La designacion se hará por sorteo entre los contribuyentes repartidos en secciones en conformidad á las reglas siguientes:

1.ª El número de secciones será determinado por el Ayuntamiento en conformidad al vecindario del pueblo y á la cuantía y clases de riqueza del mismo, no siendo en ningun caso menor que el de la tercera parte de Concejales.

2.ª Ingresarán en cada seccion los vecinos y hacendados cuya profesion ó industria tenga entre sí más analogía, con arreglo á las agremiaciones y clasificaciones para el pago de las contribuciones directas, de suerte que los indivíduos de una misma clase contributiva no formen parte de secciones diferentes. Los vecinos que contribuyan por más de un concepto ó acumulen dos ó más industrias ingresarán en una sola seccion, á su eleccion.

3.ª En las poblaciones donde la especializacion de clases no sea practicable, por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes ó no tener ramos industriales cuya importancia exija la formacion de una seccion, el repartimiento de estas tendrá lugar por calles, barrios ó parroquias.

Esto mismo se verificará cuando alguna de las secciones formadas en conformidad á la regla anterior resultare demasiado numerosa.

4.ª A cada seccion se designará el número de Vocales ó asociados que corresponda en proporcion al importe de las contribuciones que paguen todos sus indivíduos.

Art. 28. El Ayuntamiento publicará el resultado de la formacion de secciones, contra el cual puede reclamar cualquier interesado para ante la Diputacion en término de ocho dias.

Art. 29. Ultimada la formacion de secciones, el Ayuntamiento, en sesion pública anunciada con dos dias de anticipacion en la forma ordinaria, y una hora ántes en el mismo dia á toque de campana, procederá al sorteo de los asociados entre las secciones, haciendo inmediatamente publicar el resultado.

Art. 30. Si por el sorteo fuese elegido un hacendado forástero, será representado por quien en debida forma obtenga autorizacion para ello. En igual forma serán representadas las mujeres. La autorizacion puede constar en documento privado, garantizado por dos vecinos del pueblo.

Los menores é incapacitados serán representados por sus tutores ó curadores.

Art. 31. El Ayuntamiento admitirá y resolverá en término de ocho dias las excusas y oposiciones, procediendo á nuevo sorteo si hubiere lugar, sin perjuicio del recurso de alzada para ante la Diputacion provincial.

Art. 32. El Ayuntamiento y asociados reunidos en junta general fijarán definitivamente el presupuesto, y acordarán los arbitrios á propuesta de aquel.

Art. 33. La junta tendrá lugar, prévia citacion personal y anuncio, en los plazos y forma señalada en el art. 29.

Art. 34. Para formar acuerdo es necesario el voto de la mayoría absoluta del total de Vocales que componen la Junta. Si no se reune este número en la primera sesion, se procederá á nueva convocatoria para ocho dias despues, y en ella formará acuerdo la mayoría de los concurrentes.

En los pueblos menores de 800 habitantes formará acuerdo el voto de la mitad más uno de los concurrentes, si estos llegan á la cuarta parte por lo ménos del número total de vecinos que tengan derecho á componer la Junta. En caso de no reunirse este número, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 35. Los acuerdos de la Junta, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley, son apelables para ante la Diputacion provincial cuando por ellos se infringiere alguna de sus disposiciones, pero sólo en la parte por la cual se hubiese cometido la infraccion.

Art. 36. Para hacer efectiva la recaudacion serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que hayan pagado las cuotas que les fueron señaladas en el repartimiento del impuesto personal dispondrán desde luego de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Los Ayuntamientos que estén en descubierto del todo ó parte de dicho impuesto lo cubrirán con los intereses ó cupones de las inscripciones y bonos del Tesoro; en su defecto con los recargos municipales de las indicadas contribuciones, y en último término con los arbitrios ó medios que, acordados por la Municipalidad y triple número de contribuyentes, hayan obtenido la aprobacion de la Diputacion provincial. Esta aprobacion se entenderá otorgada si en el término de 15 dias no se hubiere denegado.

Las Diputaciones provinciales continuarán percibiendo los recargos provinciales sobre las contribuciones territorial y de subsidio.

Estas disposiciones regirán desde luego y hasta fin del presente año económico, desde cuya fecha se estará á lo que se establezca en el presupuesto de ingresos pendiente hoy de la aprobacion de las Córtes.

Segunda. Las disposiciones de esta ley formarán parte integrante de las orgánicas municipal y provincial en los capítulos correspondientes.

DISPOSICION GENERAL.

El Ministro de la Gobernacion dictará los reglamentos necesarios para el cumplimiento y ejecucion de esta ley.

De acuerdo de las Córtes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Córtes diez y siete de Febrero de mil ochocientos setenta.=Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.=Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.=Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Hacienda,
LAUREANO FIGUEROLA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

En cumplimiento de la ley de 9 de Diciembre próximo pasado disponiendo se proceda á cubrir las vacantes de Diputados que resulten y puedan resultar durante las actuales Córtes, aun cuando no se hallen en el caso que previene el art. 19 del decreto sobre ejercicio del sufragio universal, y teniendo presente lo que determinan los artículos 20, 21, 109 y 115 del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se convoca á los colegios electorales de la circunscripcion de Astorga, provincia de Leon, para que procedan á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes.

Art. 2.° La eleccion dará principio el dia 17 de Marzo próximo, y continuará en los tres siguientes; el segundo escrutinio se verificará el dia 23, y el tercero ó general el 31 del mismo mes.

Dado en Madrid á veintidos de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de la Gobernacion,
NICOLÁS MARÍA RIVERO.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.—Seccion de Patronatos.

He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente instruido sobre incautacion del edificio titulado Hospital de la Concepcion, en la ciudad de Búrgos, y destitucion del cargo de patrono que sobre él venia ejerciendo el Marqués de Benamejí:

Resultando que en 1562 D. Diego Bernuy, Señor de Benamejí, fundó á sus expensas el Hospital de la Concepcion; lo donó á la cofradía de la Concepcion con la obligacion de conservarlo, bajo pena de poder ser compelida á ello por justicia ó quitarla el hospital con lo más que en él hubiere edificado para dedicarlo á otro uso, obra pia de hospitalidad, casa de religion ú otra cual pareciere: que la cofradía vino administrando y dirigiendo el hospital con exactitud y sin contradiccion hasta 1838, en que la privó el Juzgado por sentencia que fué revocada en 9 de Julio, condenando en costas al Juez: que el Marqués de Benamejí pidió la reversion del hospital y obtuvo sentencia á su favor en 18 de Mayo de 1844, confirmada por las de vista y revista de 28 de Marzo y 24 de Octubre de 1845, siempre con la condicion de respetar los usos, servidumbres y derechos que el fundador impuso al establecimiento: que el Marqués, á pesar de esto, destinó el edificio á posada, talleres, almacenes y otros usos profanos, por lo cual la Autoridad provincial le apremió para que lo destinase á hospitalidad ó lo dejara á disposicion de aquella Junta de Beneficencia; y que habiendo sido ineficaces estas diligencias, el Gobernador de la provincia, con audiencia de la Diputacion provincial, acordó la suspension del patrono, y este cuerpo pidió que se le concediera el patronato interino, con facultad de destinar el edificio á un asilo de Beneficencia miéntras se verificara su clasificacion:

Considerando que el patrono suspenso ha defraudado completamente la voluntad del fundador destinando á objetos de especulacion un edificio y unos bienes legados á la caridad ó á la religion: que al concedérsele la reversion solicitada se le impuso la obligacion, que no ha cumplido, de respetar los usos, servidumbres y derechos señalados en la fundacion: que hay presuncion fundada de que se ha utilizado, no sólo de lo dejado á los pobres por voluntad de su predecesor, sino tambien de lo corres-

pondiente á la cofradía que por largos años habia hecho frente á las necesidades del establecimiento: que cuando los patronos ó administradores de las fundaciones piadosas son personas particulares, el ejercicio del protectorado que el Gobierno ejerce es de vigilancia y de la intervencion necesaria para que la voluntad del fundador tenga cumplido efecto: que constantemente ha sido excitado el celo de los Gobernadores civiles para que se ocupen en averiguar cuántas memorias, obras pias y fundaciones existen en cada provincia, que debiendo estar en todo ó en parte aplicadas á Beneficencia se hallan distraidas del objeto á que las destinaron los fundadores; y que aquellas Autoridades, y el Gobierno en su caso, están facultados para suspender y aun destituir á los patronos cuando cometieran faltas graves:

Vistas las reales órdenes de 25 de Marzo y 25 de Setiembre de 1846, 19 de Abril de 1848, reproducida en 24 de Febrero de 1851, y ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849; oido el Consejo de Estado y de conformidad con su dictámen,

S. A. el Regente ha acordado lo siguiente:

1.° Que habiendo llegado el caso previsto en la regla 4.ª del art. 11 de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, procede que el Marqués de Benamejí sea destituido del cargo de patrono del hospital titulado de la Concepcion de Búrgos, sin perjuicio de los derechos que le asistan, que podrá ejercitar ante los Tribunales competentes.

2.° Que siendo este patronato de los que la ley califica de *personales*, es indispensable, para cumplir lo prevenido en el párrafo tercero, regla 4.ª del artículo 11 de la misma ley, que sea llamado en reemplazo del actual patrono el inmediato sucesor á quien corresponde con arreglo á la fundacion.

3.° Que ántes de que este pueda hacerse cargo del edificio de que se trata, aplicándolo al objeto de la fundacion, debe excitarse el celo de la cofradía de la Concepcion á fin de que lo cuide por sí y lo administre como ántes de haber sido despojada por el Ayuntamiento y la Junta municipal de Beneficencia.

4.° Que en caso de no prestarse á ello, ó de que no exista dicha cofradía, se encargue del establecimiento el patrono que reemplace al actual cuya destitucion se propone.

5.° Que atendiendo á la urgencia de que se cumpla la voluntad del fundador tan desatendida y olvidada por el Marqués de Benamejí, miéntras se verifica el llamamiento del nuevo patrono y toma á su cuidado la administracion del hospital es conveniente que se encargue de ella provisionalmente la Diputacion provincial á fin de que le dé el destino que quiso el fundador, sin perjuicio de los derechos que correspondan al mismo patrono, que podrá entrar á ejercerlos tan luego como esté legalmente designado.

6.° Que entre tanto se ocupe el Gobernador sin levantar mano en la investigacion de los bienes, derechos y acciones que pertenezcan al referido hospital, con vista de los inventarios, libros y demás antecedentes que existan en el Gobierno de la provincia, adonde, segun parece, se remitieron al encargarse del hospital la referida Junta municipal de Beneficencia.

7.° Que se proceda á la clasificacion del establecimiento segun lo prevenido en el art. 2.° de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849, sin perjuicio de que los bienes que aparezcan por virtud de la investigacion ó por cualquier otro medio se apliquen al objeto á que fueron destinados.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

He dado cuenta á S. A el Regente del Reino del expediente instruido á instancia de la Junta provincial de Beneficencia de Toledo, y para el cobro de los intereses de un censo que tenia á favor de la casa de Expósitos de aquella ciudad y contra el Ayuntamiento de Bonillo, en la provincia de Albacete:

Resultando que el Dean y Cabildo catedral de la Santa Iglesia de Toledo, con fondos procedentes de varias obras pias de que eran patronos administradores, impusieron á censo y en forma legal un capital de 249.333 rs. y renta anual de 6.233 sobre los derechos de almotacen y correnduría, tres Escribanías y varias fincas del Ayuntamiento de Bonillo á todo riesgo y ventura, y con prohibicion de vender los bienes afectos; y que despues de varias gestiones de la Junta provincial citada, el Ayuntamiento deudor se limitó á contrariarlas con excusas dilatorias:

Considerando que «cuando las deudas de los Ayuntamientos no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarlas á fin de determinar si se han de incluir ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente:» que el Ayuntamiento de Bonillo no ha puesto en duda la legitimidad de su deuda, y en diferentes épocas ha incluido en su presupuesto la cantidad necesaria para el pago de las pensiones, y en otros casos ha pedido el perdon de las atrasadas: que aun cuando se le hayan vendido los bienes afectos al censo de que se trata, habrá recibido en su equivalencia las correspondientes inscripciones intrasferibles del 3 por 100; y que «son inmediatamente ejecutivos sin ulterior recurso los acuerdos de las Diputaciones provinciales que versen sobre resolver las reclamaciones de pago de créditos reconocidos contra el comun de los pueblos si el derecho fuese incuestionable, y ordenar la inclusion de su pago en el presupuesto municipal ordinario ó adicional dentro de 30 dias:»

Vistos los artículos 1.° del decreto de 12 de Marzo de 1847, y 14, párrafo diez y siete de la ley provincial vigente; oida la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen,

S. A. ha acordado:

1.° Que la Diputacion provincial de Toledo, encargada hoy de los establecimientos de Beneficencia á quienes corresponde el censo de que se trata, debe dirigir sus reclamaciones á la Diputacion provincial de Albacete á fin de que como crédito reconocido ordene la inclusion de la suma necesaria para el pago de la pension corriente en el presupuesto municipal ordinario de Bonillo, ó en el adicional segun previene la ley.

2.° Que respecto de las pensiones atrasadas, puede autorizarse, así á la Beneficencia como al Ayuntamiento de Bonillo, para que lleven á efecto el arreglo que crean convenirles, segun se previene en el art. 6.° del real decreto de 12 de Marzo de 1847.

3.° Por último, que el Gobernador de la provincia de Albacete dé las órdenes oportunas para que se examinen los presupuestos municipales de Bonillo de años anteriores; y si, como parece, se ha incluido en alguno de ellos el importe de las pensiones de que se trata, proceda á lo que haya lugar, ya en averiguacion del destino que se haya dado al importe de dichas pensiones, como de la autorizacion que tuviera el Ayuntamiento para aplicarlas á distinto objeto del señalado en el presupuesto; obrando en su consecuencia el Gobernador con arreglo á las leyes.

Lo que de órden de S. A. comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1870.

RIVERO.

Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterado S. A. el Regente del Reino del expediente instruido que con oficio de 10 de Marzo del año próximo pasado cursó V. E. al Consejo Supremo de la Guerra en averiguacion de esclarecer el mérito que contrajo el dia 5 de Diciembre de 1868 el Teniente Coronel de caballería de ese ejército D. Manuel Sanchez Lamela, el cual como Jefe de una pequeña columna atacó á las fuerzas insurgentes que, municionadas, armadas y abrigadas por varios atrincheramientos, estaban posesionadas del ingenio *Trapiche la Ceja de Machado*: resultando que por su pericia y conocimientos militares, y que con la pequeña fuerza que mandaba, compuesta de unos 186 individuos entre infantes voluntarios y caballería, despues de dos horas de fuego abandonó el enemigo sus atrincheramientos, causando gran número de bajas en sus filas: considerando que este Jefe tuvo necesidad de batirse como un simple soldado, dando así ejemplo á su tropa; y que por su decision y arrojo causó en los insurgentes unos 80 muertos, haciendo además algunos prisioneros, apoderándose de 453 caballos, municiones, armas, banderas y pertrechos de guerra; y que por consecuencia de esta importante victoria el enemigo quedó completamente aniquilado y desmoralizado, teniendo imperiosa necesidad de abandonar, no sólo aquella jurisdiccion, sino tambien las inmediatas, consiguiendo desbaratar la conspiracion fraguada para entregar á los sublevados los puntos de Remedios, Sancti-Spiritus, Moron y otros; y considerando, por último, que tanto las declaraciones recibidas con el dictámen fiscal del juicio contradictorio se hallan conformes todas en calificar el hecho de armas en grado heróico, ha tenido á bien S. A., de conformidad con la acordada del citado Consejo Supremo de la Guerra en 24 de Enero último, conceder al interesado la cruz de segunda clase de San Fernando con la pension vitalicia de 800 escudos, trasmisible en los términos que expresa el art. 11 de la ley de 18 de Mayo de 1862, por considerarlo comprendido en el tít. 4.°, art. 27, casos números 1.°, 4.°, 7.°, 23, 36, 38 y 41 de los estatutos de la mencionada Órden de San Fernando.

De órden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la competente cédula expedida á favor del referido individuo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1870.

PRIM.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 1.°

Ilmo. Sr.: S. A. el Regente del Reino ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á las Bibliotecas populares D. Mariano Dumás Chancel, de Matanzas (isla de Cuba), de 50 ejemplares de la *Guia del Profesorado cubano para* 1868.—*Anuario de Pedagogía y Estadística de la enseñanza*, de que es autor; D. Juan de Macías y Juliá de seis ejemplares del *Manual para los Maestros de Escuela de párvulos*, por Montesino; *seis bustos en yeso del Sr. D. Pablo Montesino*, y seis ejemplares de la *Biografía del mismo*, por Macías; y D. Gabriel Rodriguez de 360 de la *Proteccion y comunismo*, por Bastiat, y 358 de *¡¡ Maldito dinero!!* por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nacion por tan generoso y patriótico desprendimiento.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1870.

ECHEGARAY.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RECTIFICACION.

Al insertar en la GACETA de ayer 23 la calificacion referente á D. Juan Alvarez Guerra, Alcalde mayor de Cavite, se padecieron los errores siguientes: Nació el año 1812 siendo 1842, y fué nombrado Promotor fiscal de Alcázar de San Juan en 26 de Setiembre de 1844, debiendo ser en 26 de Setiembre de 1864.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Los tres ejercicios de escritura para la provision de las ocho plazas de Escribientes, vacantes en este Ministerio, se verificarán el 26 del actual en el salon del Instituto industrial, piso bajo del Ministerio de Fomento, desde las once de la mañana, en esta forma:

Los aspirantes desde el núm. 1 al 130 entrarán los primeros á practicar los ejercicios anunciados; los números desde el 131 hasta el 260, á la una, y los restantes á las tres. Para que los interesados sepan el número que á cada uno corresponde estarán de manifiesto las listas de todos y al márgen el número correlativo que cada uno tenga, segun el órden con que han presentado sus solicitudes, en la portería mayor de este Ministerio los dias 24 y 25 del actual.

A fin de que los interesados hagan con más lucimiento sus ejercicios usando los medios que cada uno acostumbre, irán provistos de sus tinteros y plumas, pero el Ministerio facilitará papel.

Los ejercicios orales se anunciarán oportunamente. Madrid 22 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, Manuel Leon Moncasi.

Direccion general del Registro de la Propiedad y del Notariado.

Habiendo quedado vacante por fallecimiento del que lo desempeñaba el Registro de la Propiedad de Lucena, de tercera clase, con fianza de 550 escudos, en el territorio de la Audiencia de Valencia y provincia de Castellon, se hace saber á los que aspiren á él, por considerarse con las cualidades necesarias para obtenerle, que dentro de los 30 dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia eleven sus instancias documentadas á esta Direccion por conducto del Regente de dicha Audiencia.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Director general, Tomás María Mosquera.

Direccion general de Instruccion pública.

NEGOCIADO 3.°

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Paris, calle de San Benito, núm. 7, cuya introduccion en España se autoriza á D. Leocadio Lopez, del comercio de libros en esta capital, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre último.

Obras poéticas de D. Ventura de la Vega, de la Academia Española. Un vol. en 4.° de 643 páginas, y el retrato del autor.

Madrid 21 de Febrero de 1870.=El Director general, Manuel Merelo.

Nota bibliográfica de las obras en castellano que han sido impresas en Paris, imprenta de los ferro-carriles, cuya introduccion en España se autoriza al Sr. D. José Luis Alvareda, en conformidad con lo dispuesto en el decreto de 4 de Setiembre de 1869.

Cartas y relaciones de Hernan-Cortés al Emperador Cárlos V, corregidas é ilustradas por D. Pascual Gayangos. Un tomo en 4.° mayor de 574 páginas.

Madrid 21 de Febrero de 1870.=El Director general, Manuel Merelo.

Direccion general de Contribuciones.

No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Marqués de Amaenza con lo mandado en el real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por primera vez su vacante con objeto de que los inmediatos sucesores puedan dirigir las reclamaciones oportunas al Ministerio de Gracia y Justicia en el término de seis meses, y satisfacer en su dia el impuesto especial que les corresponda y los atrasos de lanzas y medias anatas si los hubiese.

Madrid 22 de Febrero de 1870.=El Director general, Juan García de Torres.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

El dia 24 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por efectos públicos depositados en la misma, cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 645 al 653 inclusive.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

El dia 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Caja los intereses por depósitos en metálico existentes en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento lleven los números del 2.301 al 2.350 inclusive.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Director general, Camilo Labrador.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El dia 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 894 al 918.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El dia 25 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 30 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 91, 92 y 93.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion se me remite para su insercion en este periódico oficial el siguiente pliego de condiciones:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.—*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 39 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en siete horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Inspector Jefe del Gabinete central de Correos de Madrid.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Inspeccion central de Correos de Madrid.

10. El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente, una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y *Boletin oficial* de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de dicha provincia y Alcaldes de Navalcarnero y San Martin, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el dia 21 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.599 escudos 900 milésimas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar préviamente en la Caja general de Depósitos la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Navalcarnero á San Martin de Valdeiglesias y vice versa por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. A. el Regente del Reino.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leidos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin prévio permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 17 de Febrero de 1870.=El Subsecretario, Moret.»

Lo que hago público en este periódico; advirtiendo que las tres subastas simultáneas de que habla la condicion 13 tendrán lugar el expresado dia 21 de Marzo en este Gobierno de provincia y Casas Consistoriales de Navalcarnero y San Martin de Valdeiglesias respectivamente, á las doce en punto de la mañana.

Madrid 22 de Febrero de 1870.=El Gobernador, Juan Moreno Benitez.

Banco de España.

Habiéndose cobrado de las oficinas de la Deuda pública los intereses vencidos de acciones de Obras públicas, se avisa á los interesados en depósitos de esta clase de efectos para que puedan presentarse en este establecimiento á percibir el importe de dichos intereses, desde mañana jueves 24 del corriente, á las horas de despacho.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Secretario, José de Adaro.

Junta de la Deuda pública.

Secretaría.

La Junta ha acordado que el 25 del actual, á la una del dia, se verifique en el patio principal del edificio que ocupan sus oficinas la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por pago de débitos y conversiones en el mes de Noviembre último, y de los cupones de todas clases de rentas y vencimientos que han sido satisfechos por la Tesorería de este establecimiento en los meses de Enero á Junio de 1869.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 21 de Febrero de 1870.=El Secretario, José María Maury.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Heredia.

Consiguiente á lo dispuesto en la ley de 31 de Julio de 1855, la Junta ha acordado que la subasta de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal se verifique en el despacho de la Presidencia el 28 del presente mes, á las doce del dia.

La cantidad que hay disponible para la compra de estos créditos es la de 197.961 escudos 620 milésimas en esta forma:

97.961'620	sobrante que resultó en la subasta anterior, y
100.000	dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.
197.961'620	

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los expresados efectos podrán verificarlo con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

Las proposiciones que se presenten han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al modelo que á continuacion se inserta se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan estas oficinas, y se expresará en ellas la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar; en el concepto de que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Los precios de estas se expresarán en reales vellon y céntimos de real, sin hacer mérito de los quebrados de céntimo.

En virtud de lo prevenido en real órden de 14 de Setiembre de 1852, los que se interesen en esta subasta deben constituir préviamente un depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, perdiendo el depósito el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y en el sobre se expresará el número de las que contenga, el importe nominal de los créditos que se ofrecen y el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito.

La Junta, en el dia señalado para la subasta, se constituirá en sesion secreta y fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los efectos de dicha Deuda, y lo consignará con lo demás que convenga en pliego cerrado que quedará sobre la mesa de la presidencia.

Abierta en seguida la sesion pública, se procederá á la admision de los pliegos de proposiciones, los cuales se entregarán al Presidente acompañados de las cartas de pago que acrediten haberse constituido el depósito de que se ha hecho mérito.

Acto contínuo, y despues de leido por el Secretario el anuncio de la subasta, se abrirá y leerá tambien el pliego en que la Junta haya consignado el precio tipo á que han de adquirirse los efectos, y en seguida las proposiciones; desechándose desde luego las que sean superiores á los tipos señalados, y admitiéndose las inferiores por el órden siguiente:

1.° Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.° En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas las suscritas por un mismo interesado.

3.° Cuando se llene la cantidad señalada para la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.° Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Los créditos que se adquieran por consecuencia de las proposiciones admitidas se presentarán en el dia designado en el Departamento de Emision Teneduría del Gran Libro, acompañados de dobles facturas, y contendrán á su respaldo el siguiente endoso: «A la Direccion general de la Deuda para su amortizacion por subasta,» y la fecha y firma del proponente. Dichas facturas se hallarán de venta en la portería del establecimiento, y en ellas se pondrá la numeracion de los créditos por órden correlativo de menor á mayor, no admitiéndose otros que los designados en los pliegos de proposiciones.

Madrid 11 de Febrero de 1870.=El Secretario, José María Maury.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de. . . rs. vn. nominales en los documentos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... reales y ..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid 28 de Febrero de 1870.

En conformidad á lo que se previene en la ley de presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el dia 26 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material, respectiva al presente mes.

La cantidad que resulta disponible para la adquisicion de dichos efectos es la de 1.200.161 escudos 317 milésimas en esta forma:

1.198.077'984	sobrante que resultó en la subasta anterior, y
2.083'333	dozava parte de la suma asignada para esta obligacion.
1.200.161'317	que se aplicará en totalidad á la Deuda no preferente, goce ó no interés,

mediante no existir en circulacion Deuda preferente; advirtiéndose que á medida que se liquiden créditos de esta última clase se aplicará la cantidad que les corresponda con arreglo á la ley; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan sólo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningun modo carpetas de presentacion á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el dia y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos; y despues de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios se dará la preferencia á las de menores cantidades; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposicion todas aquellas que se hallen suscritas por un mismo interesado.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entónces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion en iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

En la subasta sólo serán admisibles las proposiciones que hagan beneficio al Tesoro, ofreciendo documentos de crédito por cantidad inferior al valor nominal que representen.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los quebrados de centavo.

Los que deseen interesarse en esta subasta lo harán por medio de proposiciones en pliegos cerrados, observándose las reglas siguientes:

1.ª En las dos horas anteriores á la señalada para la subasta se constituirán por los licitadores en la Tesorería de la Deuda pública los depósitos en la proporcion del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de los créditos que se comprometan á entregar.

2.ª Se formalizarán tantos depósitos cuantos sean los pliegos que los licitadores presenten.

3.ª En el sobre de cada pliego deberá expresarse la clase de Deuda, el nombre del proponente y el número de la carta de pago á que corresponda.

4.ª Estos pliegos se entregarán por los interesados en el acto de constituirse la Junta al Presidente de la misma, exhibiendo la carta de pago respectiva á cada pliego, en las cuales deberá constar la intervencion de la Contaduría.

Una vez abiertos los pliegos, se comprobarán por la Junta los nombres de los proponentes, el importe nominal de las proposiciones con los de las cartas de pago, desechándose desde luego todas las que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado el depósito; y en el caso de resultar que el importe nominal de alguna proposicion exceda del correspondiente al depósito que para responder de su cumplimiento hubiese constituido, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se devolverán ó tendrán en cuenta al tiempo de entregar á los licitadores el precio de la adjudicacion; pero el interesado que despues de hecha esta á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos cinco dias ántes del que se fije para su pago perderá dicho depósito, y tambien el derecho á la adjudicacion.

Con arreglo á lo prevenido en la real órden de 24 de Junio de 1857, se advierte al público:

1.° Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la série, numeracion por órden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.° Que todas estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.° Que cada hoja sólo ha de contener una proposicion.

Y 4.° Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallen en las referidas proposiciones. Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeracion de las mismas por órden correlativo de menor á mayor.

Madrid 11 de Febrero de 1870.=El Secretario, José María Maury.=V.° B.°=El Director general, Presidente, Heredia.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar cinco dias ántes del que se fije para su pago en la Direccion general de la Deuda pública la cantidad de..... rs. vn. en billetes del Tesoro de la clase....., cuyo pormenor se expresa á continuacion, al cambio de..... y..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Títulos.	Séries.	Numeracion.	Importe.

Madrid 26 de Febrero de 1870.

Seccion y Gabinete central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 22 de Febrero de 1870.

Números.	NOMBRES.	Destinos.
665	Antonio Muñoz............	Cádiz.
666	Antonio Medina............	Córdoba.
667	Abdon Sanchez............	Malagon.
668	Anastasia Castellana.........	Villarrobledo.
669	Antonio de la Torre......	Orgáz.
670	Bernardino de Goiri........	Bilbao.
671	Cándido Blanco............	Tamarid de Campos.
672	Eustasia Rioja............	Cabezon.
673	Enrique Suenden............	Guadalajara.
674	Eustasio Colmenero.........	Toledo.
675	Francisco Guerra...........	Idem.
676	Feliciano de Riaño..........	Cerero Rio-Tizon.
677	Felipe el Castellano.........	San Martin.
678	Francisco Pichin............	Octero de Rey.
679	Gertrudis Sanchez.........	Crevillente.
680	Gertrudis Collado...........	Canillejas.
681	Irene Sanchez...............	Plasencia.
682	Ignacio Sampayo............	Samos.
683	Juan Collado...............	Alcalá.
684	Juan Ors..................	Crevillente.
685	José Ortiz.................	Lima.
686	Juan Escudero..............	Alcaudete.
687	José Platon................	Manila.
688	Josefa Gurrea.............	Santiago.
689	José Cascante..............	Búrgos.
690	Julia Ilarraza..............	Villaviciosa.
691	Josefa Gauregui............	Rentería.
692	José Larralde..............	Barcelona.
693	Leandro Losa..............	Hiendelaencina
694	Manuel Landa.............	Sevilla.
695	Mariano García............	Avila.
696	Margarita Auñon...........	Casar de Talamanca.
697	Rosario Ferrer............	Valencia.
698	Tomasa Marin.............	Orgáz.
699	Telesfora Alonso...........	Escalonilla.
700	Valentin Fernandez.........	Oviedo.
701	Valeriano Luis.............	Córdoba.
	IMPRESOS.	
702	Antonio Jimenez............	Pamplona.
703	Angelo Bello...............	Locazno.
704	Andrés Blanco.............	Beteta.
705	Alejandro Castro...........	Biarritz.
706	Antonio Mosquero..........	Santiago.
707	Benito Canales.............	Burdeos.
708	Bahía (Louis)..............	París.
709	Chapartegui...............	Idem.
710	Chavany..................	Pau.
711	Deville y Paz..............	París.
712	Francisco Puertas..........	Gelsa.
713	Fe del Barros..............	Tetuan.
714	Francisco de P. Luque.......	Fernan-Nuñez.
715	Francisco Rodriguez........	Segorbe.
716	Hipólito Got...............	San Sebastian.
717	Justine Iraburo............	Bayona.
718	Joseph Cahen..............	París.
719	José Lopez................	Sevilla.
720	Justo Bayona..............	Zaragoza.
721	Juan de la Campa..........	San Martin.
722	José Alvarez...............	Badajoz.
723	J. D. Barry................	París.
724	Marquesa de la Isabela......	Idem.
725	María Más.................	Reus.
726	Nicolas Delzongles..........	Sant Mamet.
727	Nicolás Cortés.............	Puente del Arzobispo.
728	Octave Demarselle.........	Ebermont.
729	Batier.....................	Lanfriac.
730	Ramon Buirga..............	Tetuan.
731	Salvador Cardona...........	Ibiza.
732	Viuda Josse et fil...........	París.
733	Vives de Cañamas..........	Biarritz.

Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Inspector Jefe, Juan Moratilla.

Gobierno de la provincia de Jaen.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio en 3

del actual, este Gobierno ha señalado el dia 19 de Marzo próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una alcantarilla en el kilómetro 36 de la carretera de segundo órden de Alcaudete á Granada, bajo el tipo de 5.658 escudos 115 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, en la Seccion de Fomento el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse préviamente para tomar parte en la subasta será del 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de carreteras ó ferro-carriles, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 50 escudos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Jaen 21 de Febrero de 1870.=El Gobernador, Primitivo Seriñá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 21 del actual, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una alcantarilla, kilómetro 36, de la carretera de segundo órden de Alcaudete á Granada, se compromete á tomar á su cargo dichas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.) J—7

Ayuntamiento constitucional de Arbo, provincia de Pontevedra.

Este Ayuntamiento en sesion de ayer acordó publicar la vacante de la Secretaría del mismo, dotada con el sueldo anual de 340 escudos, por término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID.

Lo que se hace público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo Ayuntamiento dentro del término señalado.

Arbo 17 de Febrero de 1870.=Por órden del Presidente, el segundo Alcalde, David Rodriguez.=Por acuerdo de la comision, el Secretario interino, Manuel Martinez. A—59—2

Alcaldía constitucional de Cartagena.

Se halla vacante la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, dotada con el haber anual de 1.300 escudos, teniendo anejo el cargo de la Secretaría de la Alcaldía.

Con arreglo á la ley, y cumpliendo el acuerdo del Municipio, se anuncia al público para la presentacion de solicitudes de aspirantes, que serán admitidas durante el término de 30 dias, á contar desde el que se inserte este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Cartagena 10 de Febrero de 1870.=El Alcalde, Presidente, Fermin Gernos.=Por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, Mariano Fernandez y Ponzoa, Secretario interino. C—87—2

Alcaldía constitucional de Miraflores.

Por acuerdo de este Ayuntamiento constitucional, fecha 1.° de los corrientes, asociado á doble número de contribuyentes vecinos de esta villa, y por defuncion del que la desempeñaba, se anuncia la plaza vacante de Cirujano titular de esta localidad, con la obligacion de asistir á 150 familias pobres por la retribucion anual de 160 escudos pagados puntualmente de estos fondos municipales por trimestres vencidos.

El que solicite dicha plaza puede contar además con los ajustes de 330 familias, 20 rs. por cada parto á que asista y las muchas apelaciones que los que vienen á veranear á este pueblo le proporcionan.

Dista este pueblo de la capital nueve leguas, y reune la cualidad de ser muy sano por hallarse situado á la falda de la sierra.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas á este Ayuntamiento dentro del término de 20 dias, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion del presente anuncio.

Miraflores de la Sierra 3 de Enero de 1870.=El Alcalde, Quintin Gonzalez F. de Córdoba. M—240

Alcaldía constitucional de Belmez.

D. Luis Otero y Treviño, Alcalde segundo y Presidente accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que hallándose vacantes dos plazas de Médicos titulares de esta villa, la una de primera clase con destino al casco de la poblacion, dotada con 4.000 rs. anuales, y la otra de tercera con residencia en la Aldea de Peñarroya, y con obligacion de asistir á las del Hoyo, Doña Rama y Pueblonuevo, con la asignacion de 2.000 reales anuales, ámbas pagadas de los fondos municipales.

Lo que se anuncia al público con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia para que los aspirantes presenten sus solicitudes en el término de un mes en esta Secretaría municipal, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Belmez 17 de Febrero de 1870.=Luis Otero y Treviño.=José Romasanta y Alba, Secretario. B—48

Alcaldía constitucional de Saucedilla.

Con motivo de no jurar la Constitucion Mariano Gonzalez Encabo, Secretario del Ayuntamiento de esta villa, fué suspenso de su cargo por el repetido Ayuntamiento en cumplimiento de órden superior; y como á pesar de no haberse comunicado oficialmente su destitucion, siendo ya ley que quien no jura la Constitucion no puede desempeñar destino; cumpliendo con lo prevenido en el art. 100 de la ley municipal vigente, se anuncia la vacante de la Secretaría dicha de este Municipio, con el sueldo de 330 escudos, á fin de que los aspirantes á ella en el término de 30 dias y que llenando las formalidades de ley puedan presentar sus solicitudes al Alcalde que suscribe.

Saucedilla 17 de Febrero de 1870.=El Alcalde, Juan Cruz Gonzalez. S—58

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Por la Sala primera de reintegros del Tribunal de Cuentas del Reino se ha dispuesto en 10 de Febrero actual lo que sigue:

«En el expediente de reintegro seguido por esa Administracion para reintegrar el alcance que resulta contre D. Ignacio Rodriguez, Administrador subalterno de Rentas que fué de San Ildefonso, y que pende ante la Sala en virtud del recurso de apelacion interpuesto por los responsables subsidiarios D. Francisco María Castelló y D. Bartolomé Agudo, se ha solicitado como prueba por el Ministerio fiscal se libre despacho á V. S. para que con citacion de los interesados forme y remita estados del movimiento de efectos y caudales de la subalterna de San Ildefonso, á contar desde dos meses ántes de entrar á servirla D. Ignacio Rodriguez hasta el 26 de Agosto de 1851.

»La Sala se ha servido acordar se practique la prueba referida en término de 20 dias; y en su virtud lo comunico á V. S., previniéndole su cumplimiento.»

Lo que se publica para conocimiento de los responsables subsidiarios, que deberán presentarse en el preciso término de 10 dias á fin de poder cumplirse lo dispuesto por dicho Tribunal en el plazo que fija.

Segovia 14 de Febrero de 1870.=Julian Melendez. S—54—1

Administracion económica de la provincia de Sevilla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Rafael María Saenz de Cabrera, D. José María Pereira y D. Juan Bautista Rey, ó á sus respectivos herederos, para que en el término de 30 dias, contados desde la primera insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presenten en la Administracion económica de esta provincia á enterarse de un asunto que les concierne.

Sevilla 18 de Febrero de 1870.=El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcon. S—64—3

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

D. Tomás Martinez Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Hago saber que se halla vacante una plaza de Procurador en este Juzgado, cuya provision se hará en la forma prevenida.

Los que se crean adornados de los requisitos necesarios para obtenerla y la quieran pretender lo harán en el término de 15 dias, contados desde el en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de la provincia, cuidando de documentar las solicitudes.

Dado en Cuéllar á 17 de Febrero de 1870.=Tomás Martinez Gonzalez.=Vicente Suarez, Secretario. C—89

Universidad literaria de Sevilla.

Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia natural, vacantes en los Institutos de Huelva y Canarias.

Por acuerdo de este Tribunal se avisa á los aspirantes D. José Salcedo y Mesonero, D. Vicente Mompo y Vidal y D. Anselmo Tova y Muñoz, cuyas memorias han sido aprobadas, para que se presenten en la Cámara rectoral de esta Universidad literaria á los 15 dias de publicado este anuncio en la GACETA, y hora de las doce de la mañana, con objeto de proceder al acto de formacion de trinca.

Lo que en cumplimiento de las disposiciones vigentes se anuncia para conocimiento de los interesados.

Sevilla 16 de Febrero de 1870.=El Secretario del Tribunal, Eduardo Abela y Sainz de Andino. S—65

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel María Manescau, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente se hace saber á los tenedores de las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, señaladas con los números 112.348, 49 y 50; 112.361 y 62; 112.328, 29 y 30; 179.376 y 77; 179.451, 52, 53, 54 y 55, y 179.397, cuyos nombres y domicilios se ignoran, que con auto dictado por este Juzgado en 7 de los corrientes en méritos de los que D. Jáime Ros y Puig sigue contra los expresados tenedores de dichas obligaciones, se les há por acusada la rebeldía y por contestada la demanda; apercibiéndoles que de no comparecer dentro del término prefijado por la ley se les señalarán los estrados del Juzgado, con los cuales se entenderán las notificaciones sucesivas, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Diciembre de 1869.=Manuel María Manescau.=Por mandato de S. S., Pedro Pablo Gosé. X—365

D. Manuel María Manescau, Caballero de la Orden de Cárlos III, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza nuevamente al tenedor de la obligacion del Estado por subvencion de ferro-carriles señalada con el núm. 179.397, y á D. Antonio Dorronsoro en su calidad de tenedor de las obligaciones señaladas con los números 400.947 y 490.283, para que dentro del improrogable término de seis dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á contestar la demanda que contra los mismos y otros ha deducido D. Jáime Ros y Puig sobre reivindicacion de 50 de aquellas obligaciones, y de la cual se ha conferido traslado á los tenedores de las mismas; apercibiéndose á dicho D. Antonio Dorronsoro y tenedor de la citada obligacion que de no comparecer seguirán los autos en rebeldía, haciéndose las notificaciones en los estrados de este Juzgado, y parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Barcelona á 16 de Diciembre de 1869.=Manuel María Manescau.=Por mandato de S. S., Pedro Pablo Gosé. X—364

D. Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital.

Por el presente se cita y emplaza á D. Justo Fernandez para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio comparezca en dicho Juzgado por sí ó por medio de Procurador con poder bastante á contestar la demanda de menor cuantía interpuesta contra el mismo por D. Manuel Moradillo y Talledo, como Presidente de la Junta liquidadora del Banco de Propietarios; bajo apercibimiento de que no haciéndolo se le señalarán los estrados del Juzgado, con quien se entenderán las diligencias sucesivas, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 15 de Febrero de 1870.=El Escribano, José María Miller. X—363

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones que suscribe, se cita y llama á los herederos del Excmo. Sr. D. Fernando Nieulant y Sanchez Pleytés, Conde de Nieulant, Marqués de Sotomayor, para que en el término de 30 dias comparezcan por medio de Procurador en los autos ejecutivos que ya en la via de apremio sigue contra dicho Excelentísimo señor la Sra. Doña María de la Asuncion Catalina Suarez y Ruiz sobre pago de 91.000 escudos, réditos estipulados y las costas.=José María Castells. X—362

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el Escribano de actuaciones que suscribe, se cita por segunda vez á D. Manuel Jimenez Pullat, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca personalmente el 3 de Marzo del corriente año, á las doce del dia, en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo de la Territorial de esta capital, á prestar una declaracion que le exige D. Saturio Santamaría y Blanco en autos ordinarios que contra él sigue sobre pago de 1.450 escudos, réditos legales y las costas; bajo apercibimiento de que si no comparece será tenido por confeso.=José María Castells. X—368

A voluntad de sus dueños, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, refrendada del Escribano D. Tomás Bande, se venden en pública subasta, que se celebrará ante dicho Juzgado y los de Cervera y Cáceres respectivamente, los bienes que se detallan á continuacion:

En el partido judicial de Cervera.

Dos terceras partes de la mitad de una pieza de tierra sita en el término de la Mora y partida de las Sorts, llamada Sort del Aube, campa regadío y parte viña, de cuatro jornales y nueve porcas de extension, equivalentes á dos hectáreas siete áreas 50 centiáreas, cuyas dos terceras partes se hallan tasadas en 600 escudos.

Dos terceras partes de otra pieza de tierra campa, olivos y bosque, sita en el expresado término y partida de la Auliberada y Planet, de extension cuatro jornales y siete porcas, equivalentes á una hectárea 99 áreas 74 centiáreas; tasadas dichas dos terceras partes en 234 escudos 666 milésimas.

Dos terceras partes de un molino llamado Nuevo, sito en el mismo término de la Mora y punto denominado del Molino; contiene una muela desmontada: su construccion mampostería ordinaria; su estado inhabitable por no tener más que las paredes y tejado en mal estado; su superficie 53 metros 95 centímetros; tasadas dichas dos terceras partes en 60 escudos.

Dos terceras partes de una casa castillo, sita en el pueblo de la Mora y punto denominado del Castillo; tiene de superficie 237 metros 80 centímetros cuadrados, juntos con dos corrales, uno para ganado, de 406 metros cuadrados, que sitúa á la parte de Oriente de la casa, y otro conejar de 104 metros á la parte de Mediodía: la casa es de construccion mampostería ordinaria y tapiales, y los corrales de piedra caliza en seco; tasadas dichas dos terceras partes en 170 escudos.

Dos terceras partes de un censo de una cuartera, seis cuartanes de centeno, equivalentes á 110 litros 40 centílitros, importe 7 escudos 443 milésimas que presta Antonio Queralt y Sans por una pieza de tierra que posee en el término rural ó partida Montesquieu, distrito municipal de Balbona; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 62 escudos 24 milésimas.

Dos terceras partes de otro censo de ocho cuartanes de cebada que presta Jáime Pont, equivalentes á 48 litros 906 mililitros, su importe un escudo 902 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 15 escudos 850 milésimas.

Dos terceras partes de otro censo que presta el mismo Jáime Pont, de ocho cuartanes de avena, equivalentes á 48 litros, 906 mililitros, importe un escudo 333 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 11 escudos 108 milésimas.

Dos terceras partes de otro censo que presta Ramon Mestre, de dos gallinas, importe un escudo 600 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 13 escudos 332 milésimas.

Y dos terceras partes de otro censo que presta Francisco Angeles, de ocho cuartanes de trigo, equivalentes á 48 litros 906 mililitros, importe 4 escudos 42 milésimas; capitalizadas y valuadas dichas dos terceras partes en 36 escudos 682 milésimas.

En el partido judicial de Cáceres.

Dos terceras partes de la mitad de una suerte de tierra en término de Arroyo del Puerco, al sitio Pozo Nuñez en la dehesa Campo primero; su extension superficial es de tres fanegas siete celemines un cuartillo de marco real, equivalentes á dos hectáreas 30 áreas 65 centiáreas, en cuya cabida pueden sembrarse seis fanegas de semilla de trigo; tasadas dichas dos terceras partes en 480 escudos.

Se advierte que la otra tercera parte corresponde á Doña Rosario Carrillo de Albornoz, y que no se admitirán posturas que no cubran la totalidad de las expresadas tasaciones; y se ha señalado para su doble remate en las respectivas Salas audiencias de los Juzgados de Madrid, Cervera y Cáceres, en el primero de todas las fincas y censos, y en los segundos en lo relativo á las fincas y censos enclavados en su respectivo partido judicial, el dia 28 de Marzo próximo y hora de la una de la tarde.

Madrid 7 de Febrero de 1870.=Tomás Bande. X—366

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, dada en el incidente de pobreza promovido por D. Francisco García, como marido de Doña Aureliana Gamiz Soldado, y que sigue por la actuacion del Escribano D. Pascual Esteve, para mostrarse parte en el abintestato de Doña Joaquina Casado Gamiz, se cita y emplaza á los herederos ó sucesores de D. Manuel Ruiz Villa, vecino que fué de Vallecas, para que en el término de seis dias improrogables desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID comparezcan en dichos Juzgado y Escribanía á evacuar el traslado que se les ha conferido de la indicada solicitud de pobreza.

Madrid 16 de Febrero de 1870.=Pascual Esteve. M—X—33

En virtud de providencia del Sr. D. Raimundo Fernandez Cuesta, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Latina de la misma, se cita, llama y emplaza á los parientes de D. Juan Casas, que falleció el dia 28 de Enero del corriente año en la calle del Rosario, núm. 21, á fin de que en el término de nueve dias se presenten en dicho Juzgado y Escribanía de D. Tomás Bande á prestar declaracion en causa que se instruye en averiguacion de las que produjeron el fallecimiento de aquel.

Madrid 20 de Febrero de 1870. M—255

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á Marcelino Mendez, que en Enero último vivia en la calle de Pelayo, núm. 61, principal, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que en el término de nueve dias que por este segundo edicto se le señala comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de 2.000 rs.; apercibido que de lo contrario se sustanciará en rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Febrero de 1870.=El Escribano, Pedro José Vigil. M—256

D. Francisco Montes, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. García Alvarez, natural de Casaseca de las Chanas, para que se presente en este Juzgado á término de 30 dias con el fin de practicar una diligencia acordada en la causa criminal que se le ha seguido por el delito de cohecho.

Dado en Leon á 15 de Febrero de 1870.=Francisco Montes.=Por mandado de S. S., Antonio García Ocon. L—27

D. Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Juan Arnau y su mujer Ceferina Benito, vecinos de Albelda, para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra los mismos resultan en esta causa; pues trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 19 de Febrero de 1870.=Ildefonso San Millan.=Por mandado de S. S., Meliton Arenas. L—26

D. Ramon Guerra y Neyra, Juez de primera instancia de Sarria.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Serafina Fernandez Vales, Antonio, Josefa, Francisco y María Fernandez Campo, naturales de Santa Marina de Gallegos, y cuya residencia se ignora, hijos y herederos de Domingo Fernandez, María Vales y María Campo, de dicha vecindad, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio de testamentaría de dicho Domingo Fernandez, que se ha prevenido y está sustanciando á solicitud de Andrés Fernandez; y á fin de que se presenten en la junta de herederos que se celebrará en este Juzgado el dia 28 de Marzo á la hora de las once de su mañana, con objeto de que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion, y tratar y convenir si han de practicarse simultáneamente las operaciones de inventario y avalúo; advirtiéndoles que de no concurrir seguirán los autos lo mismo su curso sin más citarles ni emplazarles.

Saria 8 de Febrero de 1870.=Ramon Guerra.=De órden del Sr. Juez, Juan Lopez Yañez. S—X—3

D. José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Ruiz Cardenal, sin apodo, natural de Torre-Gutierrez, residente últimamente en Castronuevo, de estado soltero, jornalero, de 18 años de edad, para que en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á oir los cargos y hacer su defensa en la causa que se le sigue sobre hurto de dos caballerías de la pertenencia de Francisco Alvarez y Bernardo Calvo, vecinos de Cigales; con apercibimiento de que en otro caso se sustanciará la causa en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Olmedo á 15 de Febrero de 1870.=José Segura y Ramon.=Por su mandado, Marcial Miguel Perez. O—7

D. Francisco Pocurull, Juez de primera instancia en esta villa y partido de Potes.

Hago saber por este segundo edicto que en la noche del 4 de Mayo del año anterior falleció D. Eladio Martinez Lamadrid, Registrador de la Propiedad de este partido; y tratándose hoy del alzamiento y devolucion de la fianza constituida, todas las personas que tengan alguna accion ó reclamacion que deducir contra aquel como tal funcionario comparecerán ante este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses, contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes á 15 de Febrero de 1870.=Francisco Pocorull.=Por mandado de S. S., Mariano Bustamante. P—17

D. Francisco de Paula Cifuentes, Caballero de la Orden militar y nacional de San Fernando, Juez de primera instancia de término y en comision de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Reyes Diaz Maroto, natural y vecino de la Puebla de Almoradiel, para que dentro del término improrogable de 15 dias se presente en este Juzgado á oir la acusacion fiscal en causa criminal que de oficio se le sigue por hurto, y evacuar el traslado que se le ha conferido por medio de Abogado y Procurador que nombre al efecto; bajo apercibimiento que de no hacerlo se dará el curso que corresponda á la causa.

Dado en Quintanar de la Orden á 14 de Febrero de 1870.=Francisco de Paula Cifuentes.=Por mandado de S. S., José Ruiz de la Rua. Q—1

D Francisco Sanchez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Sebastian Pardo García, jornalero, de 20 años de edad, estatura sobre un metro y 500 milímetros, fuerte, moreno, pelo negro; á Dionisio Seco Diez, de igual edad y pelo, de oficio labrador, estatura sobre un metro y 40 milímetros, conocido por el apodo de Piñamodatos, y Dionisio García Pinto, álias el Tenquero, de 24 años, estatura un metro y 33 milímetros, pelo castaño, barba cerrada, pecoso de viruelas, tambien soltero, de oficio pescador, naturales los tres de esta ciudad, para que en el término de 30 dias primeros siguientes á la insercion de este edicto en el *Boletin oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado por la Escribanía del refrendante á fin de recibirles sus declaraciones indagatorias en la causa que se instruye contra los mismos sobre sustraccion de una manta, unos calzoncillos de algodon, un tapabocas de lanilla color blanco con cenefa encarnada, y una bota para vino, de Julian Iglesias Fernandez, natural de esta ciudad; apercibidos que de no presentarse se seguirá la causa en su rebeldía y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Toro á 7 de Febrero de 1870.=Francisco Sanchez.=Francisco Vergara. T—33

D. Manuel Pobes Becerra, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victorio Crespo, natural de la Membrilla, vecino de esta villa, soltero, jornalero, de 20 á 21 años de edad, para que se presente en mi Juzgado ó cárcel del mismo en el término de nueve dias que por este primer edicto se le señalan, á contar desde que sea inserto en los periódicos oficiales, á efecto de dar declaracion en causa criminal que me hallo instruyéndole sobre rapto de la jóven Francisca Lopez Serrano, de este domicilio, la noche del 8 al 9 de Diciembre último; y si así lo hiciere se le oirá y hará justicia, y de lo contrario se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á derecho.

Dado en Valdepeñas á 1.° de Febrero de 1870.=Manuel Pobes Becerra.=Por mandado de S. S., Antonio Crespo. V—49

D. Ramon Crespo y Vicente, Abogado del ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Gregorio Andrés Nieto, capataz que fué del presidio de esta capital y hoy vecino de Madrid, para que en el término de nueve dias se presente en la cárcel de Audiencia á contestar los cargos que contra él aparecen en la causa que se le sigue en union de otros por robo en la casa de Don José de la Cuesta, de esta vecindad; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 10 de Febrero de 1870.=Ramon Crespo y Vicente.=Por mandado de S. S., Mariano de Castro. V—51

D. Manuel Mora del Rincon, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su partido.

Por el presente hago saber á cuantos pueda convenir en cumplimiento de lo que dispone el art. 306 de la ley hipotecaria, que el Registrador interino que fué de la Propiedad de este partido D. Luis de Puerto Maeda cesó en el desempeño del mismo el dia 18 de Mayo del año pasado de 1867 por haber tomado posesion de él el nombrado en propiedad D. Tomás Bayo, y la fianza ó depósito que hizo para empezar á ejercer el cargo continuará en el mismo estado por espacio de tres años, á contar desde su cesacion, con el fin de responder de cualquiera reclamacion que contra él pueda producirse por actos en el ejercicio de tal Registrador interino.

Dado en Aranda de Duero á 15 de Febrero de 1870.=Manuel Mora del Rincon.=Por su mandado, Juan Antonio Martin. A—61

D. Gregorio Velayos, Juez interino de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los gitanos Domingo Silva Jimenez, Rafael Salazar Mayo, María de los Dolores Borja Dical, María Jimenez Gomez y Juan Silva Jimenez para que en término de nueve dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser notificados de la sentencia ejecutoria recaida en causa contra los mismos por hurto; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Avila á 14 de Febrero de 1870.=Gregorio Velayos.=Por mandado de S. S., Juan Antonio Nieto. A—62

Licenciado D. Zacarías Bermejo, Juez de paz de esta ciudad de Alcalá de Henares, y como tal interino de primera instancia por ausencia con licencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo por el término de nueve dias á Polonia García Gomez, viuda, vecina de Madrid, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa que se la sigue por expender tabaco de contrabando; prevenida que de no hacerlo se la declarará rebelde, entendiéndose las diligencias sucesivas con los estrados del Tribunal, y parándola el perjuicio que haya lugar.

Alcalá de Henares 18 de Febrero de 1870.=Zacarías Bermejo.=El actuario, Gregorio Ázaña. A—63

D. Félix Lajusticia, Juez de paz ejerciente el Juzgado de primera instancia de Borja.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Jacinto Leon y Cid, contra el que se sigue causa por delito de rebelion ocurrido en la villa de Gallur el dia 5 de Octubre último, para que se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo en término de nueve dias, que se contarán desde su insercion en la GACETA DE MADRID, á defenderse de los cargos que contra él resultan en dicha causa; y si así lo hiciere le oiré y le guardaré justicia en lo que la tuviere, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldía, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 16 de Febrero de 1870.=Félix Lajusticia.=Por su mandado, Isidro Sierra. B—47

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla &c.

Hago saber que en 18 de Agosto del pasado año 1864 falleció el Registrador de la Propiedad que fué de este partido D. Fulgencio Polo Ibañez; y á fin de que al devolver á sus herederos la fianza que tenia prestada para el buen desempeño de su cargo se encuentren cumplidos los requisitos establecidos en los artículos 306 de la ley hipotecaria y 290 del reglamento para su ejecucion, se anuncia por cuarta vez al público para que la persona que se crea con derecho á reclamar lo haga en los términos que crea convenientes.

Dado en Yecla á 15 de Febrero de 1870.=Joaquin Costa Fernandez.=Por su mandado, Francisco Tomás Señen. Y—6

D. Servando F. Victorio, Juez de primera instancia del partido de Igualada.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Ramon Mas, D. Miguel Clá, Juan Bursós, Mauro Marimon, Juan Pont, Mariano Llorens, Sebastian Drets, Ramon Parellada y D. José Riera Santamaría, vecinos de esta villa, para que en el término de nueve dias comparezcan en la cárcel pública de la misma á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra ellos y otros instruyo por rebelion; apercibidos de que no verificándolo se seguirá en su rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Igualada á 18 de Febrero de 1870.=Servando F. Victorio.=Por mandado de S. S., Mariano Puigdollers, Escribano. I—7

D. Cárlos Susbielas, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por el presente y en virtud de providencia del señor D. Cárlos Susbielas, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza por primer edicto y término de nueve dias á Santiago Jalon y Gozne, natural de esta capital, cuyo paradero se ignora, para que se presente en la cárcel de Villa á responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue en dicho Juzgado; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 19 de Febrero de 1870. M—249

D. Valentin Fuentes Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Molina y su partido.

Por el presente primer edicto y término de nueve dias se cita, llama y emplaza á Hermenegildo Lara, de oficio cedacero y quinquillero, cuyas señas se anotan á continuacion, á fin de que comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan de la causa que se le sigue por hurto de una yegua; pues si así lo hiciere le oiré y administraré justicia, y caso contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Molina á 18 de Febrero de 1870.=Valentin Fuentes Lopez.=Por su mandado, Silvestre Lopez Mariana.

Señas del sujeto que se cita.

Estatura regular, jóven, sin barba, gordo de cara, moreno y muy ancha la nariz; viste pantalon de pana negro, chaleco de indiana del mismo color, y tiene un hermano ciego, y su padre y madre visten de luto. M—252

D. Zenon Flores y Bustos, Juez de primera instancia de la villa de Miranda de Ebro.

Por el presente llamo, cito y emplazo á D. Francisco Acosta para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de este segundo anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa por aprehension de 18 libras tabaco de contrabando, verificada en la estacion de esta villa el 20 de Enero de 1868; pues si lo hiciere será oido, y si no la causa seguirá sus trámites.

Dado en Miranda de Ebro á 19 de Febrero de 1870.=Zenon Flores y Bustos.=Por su mandado, Donato Martinez. M—254

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y edicto á Jacinto Rodriguez y Pedregal y José Cano y Salido, vecinos de esta capital, para que en el preciso término de nueve dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendatario á oir una superior órden de la Excma. Audiencia del territorio; apercibidos que de no hacerlo así les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 18 de Febrero de 1870.=Isidro Autran.=Licenciado José Ortiz y Martinez. M—257

CORTES CONSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 23 de Febrero de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. VICEPRESIDENTE D. FÉLIX GARCÍA GOMEZ.

Abierta la sesion á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior por el Sr. Secretario Carratalá, fué aprobada.

Se concedió licencia para ausentarse de esta capital al Sr. Rodriguez Moya.

Se dió lectura del dictámen de la comision relativo á la disolucion de los Bancos de Cádiz y Valladolid, anunciándose que se imprimiria, repartiria y señalaria dia para su discusion.

ÓRDEN DEL DIA.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (García Gomez): Continúa el debate pendiente sobre el dictámen relativo al suplicatorio del Tribunal Supremo pidiendo autorizacion para procesar al Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago.

El Sr. Cisneros sigue en el uso de la palabra.

El Sr. **CISNEROS**: Tuve ayer el honor de exponer las dudas que me asaltaban acerca de la competencia del Tribunal Supremo para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago, y con este objeto hice un detenido exámen de las disposiciones legislativas vigentes ántes y despues de la revolucion. Pasé luego á investigar si habia ó no delito; y no encontrándolo definido en el dictámen que se discute, tuve que acudir al del Fiscal, y allí ví que se le acusaba de resistencia y desobediencia á la Autoridad por la publicacion de su contestacion en el *Boletin eclesiástico* y por los términos en que estaba concebida. Examiné lo relativo á la desobediencia; y preguntando á los Prelados despues de publicada la Constitucion si estaban obligados á prestar al Estado los mismos servicios que ántes, me salian al paso tres opiniones: la del Consejo de Estado, que juzga continúan las relaciones entre la Iglesia y el Estado; la de varios Prelados, que opinan que una vez rota la unidad religiosa se han roto del mismo modo esas relaciones, y la del Gobierno, que se encierra en una prudente duda. Os dije que me adheria á la opinion del Consejo de Estado, si bien no estaba conforme con las razones en que la fundaba.

Consisten estas en creer que la Constitucion establece alguna preeminencia en favor de la religion católica, y recordé que en esta Cámara se habia creido por todos que la obligacion consignada en la Constitucion de pagar el culto y el clero, léjos de constituir un reconocimiento de la religion, sólo significa la justa indemnizacion de los bienes que la Iglesia poseia, y que habiendo pasado al Estado han venido con su venta á fomentar la riqueza pública. Lo único que despues de esto me extrañaba era que el Sr. Coronel y Ortiz, que profesa ideas democráticas, se levantara á sostener que los clérigos son una especie de agentes administrativos, y los Obispos como unos covachuelistas. Despues de demostrar que el art. 21 de la Constitucion no contenia esa preeminencia, se suspendió la discusion cuando me proponia demostrar que la razon que se alega á consecuencia de lo que dice el artículo 62 de la ley fundamental no es tampoco más acertada.

Es verdad que en este artículo se encuentran entre los títulos que pueden ser admitidos á tomar asiento en el Senado, prévia la oportuna eleccion, los de Arzobispos y Obispos; pero no dice de qué culto, y sabido es que no sólo la Iglesia católica tiene esas gerarquías, sino que las tienen tambien la Iglesia protestante, la anglicana y la griega; y por consiguiente, no añadiéndose la palabra *católicos* no hay esa preferencia ó privilegio que se dice. No hay, pues, en esos dos artículos de la ley fundamental ni en ningun otro disposicion alguna directa ni indirecta de ese reconocimiento.

He sostenido, sin embargo, que existen esas relaciones, y debe buscarse su fundamento en su misma naturaleza y en algo que es más permanente y ménos fugaz que las Constituciones de la raza latina. Hay que buscarlo en la Constitucion interna de los pueblos, y todos sabeis que la época en que más importancia principiaron á adquirir esas relaciones fué cuando las dos Coronas de Leon y de Castilla se unieron en las sienes de Fernando III.

Conocida es la fisonomía especial de este reinado, y la política que siguió este gran Príncipe en el asunto difícil y árduo de las diferentes religiones que profesaban sus súbditos. Al frente de numerosa hueste marchó contra los moros; les tomó á Córdoba, Sevilla y otras poblaciones; restableció las sillas episcopales, y convirtió en catedrales las mezquitas; pero al mismo tiempo que hizo esto, tendió una mano benéfica á los hebreos y mahometanos, garantizándoles el ejercicio de sus industrias, concediéndoles para viviendas grandes barrios, y reservándoles mezquitas y sinagogas para que pudieran adorar á su dios. Se ve, pues, que las relaciones entre la Iglesia y el Estado brotan y se arraigan en el seno agitado de la libertad religiosa, porque en efecto no es necesaria la unidad para que aquellas existan.

Lo que hay ahora es que así la Iglesia como el Estado aspiran á mudar el asiento de esas relaciones, cambiando el estrecho círculo del privilegio por la ancha base de la justicia y del derecho. El Estado pide á la Iglesia que renuncie á su espíritu absorbente, y esta pide al Estado que abandone su espíritu de suspicacia; de este modo la Iglesia y el Estado, no oprimidos, sino enlazados con suavidad y blandura, no se opondrán mútuamente obstáculos en su marcha, y realizarán sus altos fines esos dos grandes operarios del progreso humano.

El Consejo de Estado, por estas consideraciones ú otras más elevadas, ha creido en la subsistencia de estas relaciones, y ha juzgado que no implicaba desobediencia el que los Obispos no dirigiesen esas pastorales que se les habian encargado. No seguiré al Consejo de Estado en el análisis que hace de todos los artículos del Código penal que se refieren á la desobediencia, y sólo diré que concluye manifestando no son aplicables esos artículos al hecho de que se trata.

El Fiscal del Tribunal Supremo se da por entendido de que existe esa consulta, y dice que no procede seguir en ese asunto hasta ver lo que el Consejo dice para evitar un conflicto; y es posible que cuando sepa la consulta del Consejo de Estado desista de su acusacion, y no creo vayais vosotros á ser más acusadores de uno de vuestros compañeros que el mismo Fiscal.

Se funda tambien la acusacion en el hecho de haber el Prelado dado publicidad dentro de su diócesis á la contestacion que remitió al Gobierno, y el Fiscal dice que este hecho está comprendido en el art. 304 del Código penal. Pero ¿es este artículo compatible con el 17 de la Constitucion, que concede á todos los españoles la facultad de emitir y publicar sus ideas por medio de la prensa? ¿Será permitido á todos los ciudadanos censurar los actos del Gobierno y de las Autoridades, aun en materias religiosas, sin incurrir en responsabilidad, y los únicos que no puedan hacerlo serán los Maestros de la doctrina? Esto no es posible, pues bien sabeis que el artículo 17 de la Constitucion no establece diferencia.

Yo comprendo bien que el art. 304 del Código penal se admitiera cuando la religion católica era la única, porque entónces esa publicacion era lo mismo que decir que el Gobierno atacaba la ley fundamental; pero hoy que el art. 26 de la Constitucion da entrada en los destinos públicos á todos los españoles sin atender á la religion que profesan, no puede tener aplicacion ese artículo del Código; y yo no dudo que el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, al presentar la modificacion del Código penal poniéndolo en consonancia con la ley fundamental, hará que desaparezca ese art. 304 del Código penal.

Pero reflexionad, Sres. Diputados, el conflicto en que se pone al Tribunal Supremo de Justicia por no haber modificado ese artículo al tiempo que se hizo la Constitucion. Si el Tribunal no declara aplicable ese art. 304, viola el Código penal; si lo aplica, infringe el art. 17 de la Constitucion, y no hay por lo tanto otro medio que negar la autorizacion.

El tercer delito que se le imputa es el de que los términos en que está redactada la comunicacion envuelven desacato contra el Gobierno del Regente; y yo creo, por el contrario, que no hay en ella nada de lo que constituye ese delito. No analizaré yo palabra por palabra ese escrito, como ha hecho el Sr. Coronel y Ortiz, que, sin quererlo él mismo, les ha dado distinta significacion de la que en realidad tienen. Yo no quiero que juzgueis ese escrito por lo que ha dicho el Sr. Coronel y Ortiz, ni por lo que yo pueda deciros: vosotros lo conoceis; juzgadlo por vuestra propia inspiracion, y resolved con arreglo á vuestra conciencia. Yo tengo la seguridad de que despues de leido opinareis que no hay tal desacato.

Además, ¿que tiene de extraño que el Prelado haya creido que sus atribuciones han sido arrolladas, cuando el mismo Consejo de Estado dice que los Prelados pudieron creerlo así á primera vista, por más que en realidad no haya tal invasion?

Hay más: el mismo Tribunal Supremo reconoce implícitamente que no hay culpabilidad. Todos sabeis que es obligacion de los Tribunales proceder de oficio en las causas cuyo conocimiento les encomienda la ley, y que por lo tanto sólo dejan de proceder así cuando son in-

competentes, cuando son de alzada, ó cuando el hecho no constituye delito. Pues bien: el Tribunal no ha procedido de oficio en este caso, no por considerarse incompetente, ni por ser Tribunal de alzada, puesto que no concurre una ni otra razon, sino porque indudablemente no ha creido que el hecho constituia delito, pues no se puede negar que habia llegado á su noticia, porque hasta se publicó la contestacion en la Gaceta, y sin embargo no procedió hasta el 6 de Noviembre, y eso en virtud de la denuncia Fiscal, que no puede rechazar, aunque sí desestimar despues. No es de esperar, por lo tanto, que concedais esa autorizacion, cuando el mismo Tribunal que la pide claramente os indica que no se ha cometido delito.

He procurado demostrar que, aun cuando existiese competencia en el Tribunal Supremo, ninguno de los hechos atribuidos al Sr. Cardenal Cuesta constituye delito; pero voy ahora á probar que por interés de la revolucion, por decoro de la Cámara, debemos negar la autorizacion solicitada. Y aquí entra la cuestion en su parte más concreta.

Señores, las autorizaciones no son pura forma, sino el escudo más glorioso de nuestra inviolabilidad: por eso las Córtes han procedido siempre con suma parsimonia para concederlas; sin que tampoco pueda decirse que al negarlas la Cámara suple ó enmienda la procedencia de un Tribunal, pues lo que hace es, llevando la cuestion á más alta esfera que la de los hechos determinadamente, resolverla con su criterio como Jurado, sin lastimar en manera alguna al Tribunal que las solicita.

Esto establecido, vamos á otras consideraciones. ¿Qué significado tuvo la eleccion de los Obispos como miembros de la Asamblea Constituyente? Creo interpretar, si no las ideas y los sentimientos de todos vosotros, las del mayor número.

Al acercarse las elecciones hubo muchos fanáticos por carta de más y por carta de ménos, que para mí todos son iguales, que se negaron á creer que los Sres. Cuesta, Arzobispo de Santiago; Monescillo, Obispo de Jaen, y Manterola, Canónigo de Vitoria, obtuvieran la investidura de Diputados; suponiendo que los Prelados españoles combatirian la libertad de cultos de que iba á tratarse aquí, y que ostentando sus vestiduras pontificales y apoyados en su báculo anatematizarian desde lo alto de su sagrado ministerio á los que estableciera esa reforma religiosa en nuestro país. Con gran sorpresa llegó á verse que los Obispos y Arzobispos se abandonaban confiados en brazos del sufragio universal.

Y bien mirado, ¿qué tenia que temer la Iglesia católica, maestra de la democracia, de los principios democráticos proclamados por la revolucion de Setiembre? ¿Qué tenia que temer del advenimiento del cuarto Estado, donde la Iglesia ha recolectado siempre los que luego han sido sus Príncipes y sus Doctores? ¿Qué del sufragio universal por que se ha regido esa Iglesia en Oriente hasta el siglo IX, en Occidente hasta el XII?

Vinieron, pues, los Obispos, y presentáronse poseidos de un verdadero espíritu de humildad y benevolencia; todos correspondimos dignamente á esa actitud de los Prelados, y tuvimos con ellos las deferencias y consideraciones que merecian. Todos recordareis las tardes de la primavera última, en que discutiéndose la cuestion religiosa, la mayoría de la Cámara se agrupaba en derredor de los Prelados que tomaron parte en ella; y aunque todos no estuviéramos conformes con las ideas de derecho público que expusieron, les escuchábamos con complacencia y haciamos justicia á sus levantadas intenciones.

Ahora bien: ¿os parece digno coronamiento de ese principio conceder hoy la autorizacion solicitada para someter á un Prelado á un procedimiento criminal? Si cuando estalló la revolucion el pueblo, en el entusiasmo de su triunfo, se hubiera entregado á excesos siempre vituperables contra los Prelados, la historia habria de consignarlos con sentimiento, por más que fueran algun tanto disculpables; pero si miéntras el pueblo se condujo con mesura y no cometió atropello alguno contra esos Prelados, nosotros hallamos medio de ahuyentarlos de aquí asestándoles rollos de papel de oficio y resmas procesales, esa página no será mañana leida por nuestros hijos, que apartarán sus ojos de la historia con repulsion instintiva, con invencible repugnancia.

Señores, recuerdo la discusion habida con motivo del uso hecho por el Gobierno de las facultades extraordinarias á consecuencia de la insurreccion federal, y que contestando el Sr. Sagasta á los que acusaban al Gobierno de haber abusado de sus facultades, decia que, léjos de haber sido así, se debia á su indulgencia el que los señores que le censuraban se hallaran en sus puestos, pues el Gobierno no ignoraba que habian fomentado la rebelion de sus compañeros. Yo, naturalmente inclinado á la indulgencia, envidiaba aquella tarde al Sr. Sagasta; pero ¿ha de ser ahora la Cámara más rigurosa con los Prelados que lo fué entónces el Gobierno con los Diputados federales? Yo no lo espero, ni ménos de vosotros mismos, que habeis dado tambien pruebas de generosidad que exceden á las del Gobierno.

Vosotros, en efecto, habeis negado autorizaciones para procesar á compañeros nuestros, aprobando los dictámenes de la comision que voy á leer, porque ellos fijan la jurisprudencia establecida en este punto. *(S. S. leyó los relativos á los Sres. Tutau, Pierrad, Alsina y Sorní con motivo de una manifestacion habida en Tortosa; al Sr. Garrido por un artículo publicado en un periódico de esta capital, y á los Sres. Blanc, Soler y Castelar á consecuencia de otra manifestacion en Zaragoza.)*

No habria leido estos dictámenes si no fuera para decir que yo los hubiera firmado, y los voté, como los votó por unanimidad la Cámara, pues estaban firmados por indivíduos de todas las fracciones. Tal es el espíritu que aquí domina en favor de la inviolabilidad del Diputado. Y despues de negar esas autorizaciones por hechos graves, ¿concedereis la solicitada contra el Sr. Arzobispo de Santiago por otros de ménos importancia?

Pero decia ayer el Sr. Coronel y Ortiz: «¿Pues no hemos aprobado la sentencia impuesta al Sr. Serraclara?» Y digo yo: ¡Pues no faltaba más sino que una Asamblea política derogara la sentencia de un Tribunal! Lo que hay que comparar es dictámenes con dictámenes análogos. Y añadia el Sr. Coronel y Ortiz que si negamos la autorizacion parecerá como que se quiere crear un privilegio en favor de los Obispos. Pues si no perteneciera á esa clase el Sr. Cuesta, ¿tendria yo necesidad de defender el voto particular, ni siquiera de haberle presentado? Las aprensiones de S. S. me traen á la memoria un episodio de la revolucion francesa de 1848. Estaban unos obreros haciendo una gran barricada, cuando acertó á pasar un jóven decentemente vestido, el cual, lleno de amor pátrio y sin reparar en su traje, se puso á trabajar con un carrillo. Viendo esto los del grupo, comenzaron á murmurar entre dientes: *¡fi donc l'aristocrate!* El jóven entónces, temeroso de que el rumor producido por su conducta tuviera malas consecuencias, se dirigió á los obreros diciéndoles: «Perdonadme el frac; no tengo blusa.»

Lo mismo digo yo al Sr. Coronel y Ortiz: perdone S. S. al Sr. Cuesta su púrpura cardenalicia; no tiene chaqueta. Mas debo añadir que, si no la tiene, la ha tenido, porque el Sr. Cuesta es un hijo del pueblo que por su ilustracion y sus virtudes ha llegado á uno de los más altos puestos de la carrera eclesiástica.

Y, señores, figurémonos que el Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago, en lugar del hecho por que se le quiere procesar, ha dado en las calles gritos sediciosos, ha llamado en un artículo impreso y publicado raquítica á la mayoría de esta Asamblea, ó que ha hecho jurar en la plaza pública á las masas que se opondrán á todo Rey extranjero. Pues todo eso lo ha cubierto la Asamblea con el manto de su indulgencia.

Por otra parte, ¿tan fuertes somos y tan escaso es el número de nuestros enemigos, que necesitemos emplear toda nuestra pujanza contra un débil anciano? ¿Tan desocupadas están nuestras cárceles y tan demás nuestros Tribunales, que hemos de entregarles un compañero nuestro por el socorrido delito de desacato?

Ahora, despues de las consideraciones que os he expuesto, votad, pues yo creo que lo hareis contra la autorizacion; porque si habiendo negado otras por motivos más graves otorgárais la que se os pide en este momento, dariais motivo al país para que dudara de vuestra imparcialidad y vuestra justicia.

El Sr. **DELGADO** (D. Justo): Voy á contestar brevemente á una alusion que me hizo ayer el Sr. Cisneros sobre mi actitud particular como Secretario de la comision para procesar al Sr. Arzobispo de Santiago.

Nombrado, en efecto, Secretario de esa comision, no pude asistir más que á la primera de sus reuniones por haberme ausentado de Madrid, y cuando volví encontré ya formulados los dictámenes de la mayoría y la minoría; pero debo decir lealmente que al examinar los documentos relativos á este asunto, mi primer convencimiento fué contrario á la autorizacion, pues no la creia justa, ni constitucional, ni conveniente.

Sin embargo, viendo luego que otras personas más respetables diferian de mi opinion, suspendí mi juicio, aguardando á formarlo en el debate, que es donde yo acostumbro á formarlo, porque para mí la discusion no es un acto vano, y vengo á formar mi conviccion á la luz del debate. No sé si con esto habré faltado como Secretario de la comision á las prácticas parlamentarias; pero creo que todas las faltas son disculpables, ménos la falta á la propia conciencia.

El Sr. **CORONEL Y ORTIZ**: Empiezo manifestando que yo no dije que hubiera enlace entre la sublevacion carlista y el acto del Sr. Arzobispo de Santiago; pero lo cierto es que este Sr. Diputado, con sus arengas y escritos publicados en el *Boletin oficial* de la diócesis, ha excitado á la rebelion contra el Gobierno.

Respecto al fondo de la cuestion, yo no creo, como ha dicho el Sr. Cisneros, que puedan los Prelados ser considerados hasta cierto punto como súbditos de un Príncipe extranjero, pues entónces contestaria que los pague aquel de quien dependan. En cuanto á la competencia del Tribunal, eso vendrá despues que la autorizacion se conceda; y por lo que hace á los delitos de que se acusa al Sr. Cuesta, yo no tengo más que referirme al dictámen fiscal, firmado por un juriconsulto tan entendido como el Sr. Gonzalez Acevedo.

Que he considerado á los Prelados como funcionarios públicos porque cobran del Estado, y que esto no es cierto, porque lo que se da á la Iglesia es como indemnicion. Pues eso será un privilegio más concedido á la Iglesia católica sobre las demás religiones, y que debe agradecer, pues perjudicados fueron tambien los judíos y los moriscos, y á nádie se le ocurrió indemnizarles. Pero sea como quiera, los Obispos cobran sueldo del Estado, y están obligados por consiguiente á obedecer al que los paga.

Otra observacion tengo que hacer muy atendible. S. S. nos ha presentado hoy al Sr. Cardenal como un pobre anciano que se recomendaba á la consideracion de la Asamblea, y ayer nos ha hablado de no sé qué poder, y hasta creo que nos ha amenazado con las excomuniones del Vaticano. Yo á esto recordaré que cuando D. Quijote temió ser excomulgado por haber derribado á uno de los clérigos que conducian un difunto, decia que él no habia puesto sus manos en aquel hombre de iglesia, sino su lanzon. Tampoco yo he puesto las manos en el Cardenal Arzobispo, sino esta lengua pecadora.

Ha recordado el Sr. Cisneros otros acuerdos tomados por la Cámara; pero las circunstancias son muy distintas: los republicanos, por peligrosos que sean, nunca lo son tanto como los Arzobispos y Obispos, que tienen una autoridad y ejercen una jurisdiccion de que carecen los que escriben esos artículos que nos ha recordado el señor Cisneros. Yo no estoy ofendido de la púrpura cardenalicia; pero lo que no perdono son sus hechos.

Es verdad que ayer no tuve en cuenta el modo como se recibió en esta Cámara á los Sres. Obispos: no recordé que el Sr. Ayala tiene la costumbre de besar sus anillos, como no recordé tampoco el saludo que les dirigió el Sr. Cervera; pero aunque todos le hubiéramos besado el anillo, no quita esto para que si alguno ha delinquido vaya á los Tribunales. Estoy seguro que el mismo señor García Cuesta lo desea como yo, porque estará cierto de su inocencia.

El Sr. **CISNEROS**: Lamento que el Sr. Coronel y Ortiz haya ido hasta remover la tierra que cubre al que fué nuestro compañero, el Sr. Cervera, cuando yo no me referia á lo que por parte de este se pudiera decir, sino al aspecto general de la Cámara.

S. S. me ha atribuido ciertas palabras sobre no sé qué excomuniones y anatemas, que no recuerdo haber dicho; pero el Sr. Coronel y Ortiz traia apuntado un episodio del *Quijote* y no se ha querido sin duda quedar con él en el cuerpo.

El Sr. **GONZALEZ** (D. Venancio): Pocas veces se habrá presentado ante la Cámara una cuestion más importante y grave, como que en ella se encuentran mezclados los intereses de tres poderes sociales: el de la Iglesia católica y el judicial, y como Juez de este campo y para decidir la contienda entre estos dos poderes, el de la Soberanía nacional que vosotros representais.

Tengo que tratar la cuestion bajo el aspecto legal y jurídico, y bajo su aspecto político, si bien en este último habré de ser muy parco para dejar íntegra la cuestion al Gobierno. Quisiera, bajo el primero de estos aspectos, no lastimar en lo más mínimo al Sr. Cardenal Arzobispo, y que nuestro juicio no prejuzgue en nada el fallo del Tribunal.

Cuatro son las negaciones que ha hecho el Sr. Cisneros en su discurso: que el Cardenal no ha desobedecido al Gobierno, porque no tenia obligacion de obedecerle; que no le ha injuriado ni desacatado; que no está fuera de duda la competencia del Tribunal para conocer en este asunto, y que la causa carece de estado para pedir autorizacion, porque el Tribunal no ha llenado el requisito de hacer que se ratifique el Cardenal. A estas cuatro negaciones he de oponer yo otras tantas afirmaciones, demostrando que los Prelados estaban en la obligacion de obedecer el decreto; que al contestar el Cardenal Arzobispo de Santiago como lo hizo, cometió un desacato; que la competencia del Tribunal está fuera de toda duda, y que la causa se halla en perfecto estado.

Al tratar la cuestion de obediencia no necesito recordar lo que acontecia en el verano último. Todos tienen presente que cuando el partido carlista trató de acudir á las armas, el clero tomó una parte material en la lucha. El Gobierno aguardó á que estallase esta, y se limitó por el pronto á exhortar á los Prelados á que dirigiesen algunas palabras á aquellos clérigos y á otros que se aprestaban á seguir su ejemplo; y sólo cuando el país observaba indignado todo lo que ocurria, fué cuando el Gobierno se consideró en la precision de publicar el decreto de 5 de Agosto. Se publicó haciendo perfecta distincion entre lo que está al alcance de la Autoridad civil y eclesiástica y lo que podia rozarse con la disciplina de la Iglesia. En él se encargaba á los Obispos que dieran cuenta de los eclesiásticos que hubieran abandonado sus puestos para lanzarse á la lucha, y de las medidas canónicas que hubieran adoptado contra estos eclesiásticos, mandando recoger las licencias á los sacerdotes notoriamente desafectos al régimen constitucional. Todo lo que se censura en este decreto es que no se haya empleado la palabra *ruega* en vez de *encarga*, cuando yo pudiera demostrar con una porcion de precedentes que cási nunca se ha empleado la palabra que se echa de ménos.

Por otra parte, todo esto seria bueno si se tratara sólo de haber sido desobedecido el decreto; pero hay además el haberse contestado de una manera que constituye un verdadero desacato.

Pero no sólo se hacia estribar en esto la falta de obligacion en los Prelados de obedecer ese decreto, sino que declarada la libertad de cultos por el art. 21 de la Constitucion, se consideraba á la Iglesia desligada de todo vínculo con el Estado. ¿Es posible decir esto cuando por la misma Constitucion se obliga el Estado á mantener el culto y los Ministros de la religion católica? A este artículo no se le puede dar la inteligencia de que este compromiso es sólo una indemnizacion, sino que al contraerle se tuvo muy en cuenta que la mayoría de los españoles profesa esa religion.

Al decreto de 5 de Agosto se contestó por los Prelados de tres maneras diferentes: la mayoría le obedeció y cumplió; unos pocos encontraron dificultades y suspendieron su cumplimiento, y sólo el Sr. Arzobispo de Santiago y los Obispos de Osma y de Urgel contestaron de la manera irrespetuosa que todos saben. Aquí tengo la contestacion del Sr. Cardenal Arzobispo de Santiago; y al examinarla entro en la segunda negacion del Sr. Cisneros. Empieza el Sr. Arzobispo lamentando que á las calumnias y patrañas de la prensa anti-católica se añada la exposicion y el decreto de que nos ocupamos. ¿Es esto digno, es esto respetuoso?

Dice luego que no quiere hablar del desden con que por parte del Gobierno son acogidas las reclamaciones de los Prelados para que sean mejor atendidos en el pago de sus asignaciones los sacerdotes de sus respectivas diócesis, que algunos cobran con grande atraso; y desliza la idea de que, cuando llegue el caso de que algunos mueran de hambre, él obrará como mejor le dicte su conciencia.

Quéjase en otro párrafo de que el Gobierno mire como iguales á los falsos cultos y al culto católico. ¿Cabe en esto mayor injusticia?

Continúa luego el Sr. Arzobispo diciendo que dictará cartas pastorales cuando lo estime conveniente, no cuando se lo intime el Gobierno. Y yo pregunto: estos sacerdotes que estaban tan propicios para recoger las licencias y para imponer toda clase de castigos canónicos á los clérigos liberales, ¿por qué no dictaban esas pastorales siquiera para tranquilizar al país? Yo no diré si el Sr. Obispo, por medio de esa circular, queria fomentar la rebelion carlista; pero el hecho es que cuando esta se hallaba aun en el campo, publicándola inmediatamente producia sin duda alguna ese resultado, aun cuando fuese contra el propósito de su mismo autor.

No quiero continuar, señores, analizando la contestacion del Sr. Arzobispo: los hechos que puedan ser materia de procedimientos están bien marcados en el dictámen fiscal, y entre ellos el de desobediencia y resistencia á la Autoridad, que está comprendido en el art. 304 del Código, que parece escrito á propósito para el caso actual.

Dice el Sr. Cisneros que este artículo del Código está en abierta contradiccion con el art. 17 de la Constitucion. Pero ¿puede confundirse, señores, un documento oficial con un documento privado? ¿Tiene algo que ver el escrito de ese particular con el de una Autoridad contra otra superior? ¿Qué diria el Sr. Cisneros si un Gobernador de provincia, no sólo resistiera un mandato del Ministro, sino que le diera una contestacion irrespetuosa y la publicara en el *Boletin oficial* de la provincia? Es indudable, señores, que es aplicable el art. 304, y que por lo tanto hay materia justiciable y procede la autorizacion.

No sólo hay, señores, injurias al Gobierno en ese escrito; hay injurias para los demás Prelados, cuya obediencia se califica de *indigna prevaricacion.* Veo que hay algunos Sres. Diputados que dudan esto, y voy á leer lo que dice: «No puedo, pues, resignarme á lo que seria una indigna prevaricacion.»

Esto dice respecto á la obediencia al decreto. Y comparése, señores, esta conducta con la que tenia el señor Arzobispo de Santiago cuando se trató del reconocimiento del reino de Italia, y se verá que no hay en la exposicion dirigida con este objeto nada de lo que hemos visto despues en la comunicacion de que ahora se trata.

En aquella ocasion, señores, se consultó al Consejo de Estado sobre las comunicaciones que dirigieron al Gobierno los Obispos de Osma y de Urgel, y este alto Cuerpo dijo que esos Obispos estaban incursos en el artículo 304 del Código, y no propuso que los juzgara el Tribunal Supremo porque no estaba decretada la unidad de fueros. Si esta hubiera existido, el Consejo de Estado hubiera consultado que se les sometiera al procedimiento á que hoy se trata de someterles.

Y hay que tener en cuenta, señores, que esa falta de respeto continúa; y que hace poco, al hacer á esos Obispos un requerimiento judicial, hacia uno de ellos estampar á un Escribano una contestacion tan irrespetuosa como el documento mismo que habia motivado el que se procediese contra él.

Y no se invoque, señores, la generosidad, porque esta no puede atribuirse más que á debilidad miéntras no recaiga sentencia. Cuando recaiga, yo pediré á la Cámara ó al Gobierno tanta generosidad como quieran el señor Cisneros y sus amigos.

No ha sido más respetuosa con el Gobierno la conducta de estos Prelados al marchar al Concilio. Al paso que han pedido pasaporte para ir á Roma los Prelados de Búrgos, Cádiz, Canarias, Gerona, Granada, Lérida, Orense, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Auxiliar de Toledo, Tortosa, Tuy, Valencia, Valladolid, Vich, Zamora y Zaragoza, han pedido vénia y pasaporte los de Almería, Astorga, Badajoz, Barcelona, Calahorra, Cartagena, Coria, Cuenca, Guadix, Huesca, Lugo, Menorca, Orihuela y Sigüenza; han pedido autorizacion los de Avila, Jaen, Málaga, Tarazona y Vitoria, y han manifestado su ausencia sin pedir autorizacion, ni vénia, ni pasaporte, ni nada, el de Pamplona y el de Urgel.

La mayoría, pues, de los Prelados españoles condenan con su conducta la de los tres sometidos al Tribunal Supremo.

Sr. Presidente, tengo que entrar ahora en otro género de consideraciones; y como es muy tarde, quisiera que se suspendiera la sesion.

El Sr. **VICEPRESIDENTE** (Rodriguez): Se suspende esta discusion.

Prévia la oportuna pregunta, las Córtes acordaron no celebrar sesion esta noche por no poder asistir el Gobierno.

Se leyó por primera vez, pasó á la comision de presupuestos, acordando se imprimiera y repartiera á los Sres. Diputados, una enmienda del Sr. Villalobos al artículo 1.°, capítulo 23, seccion sétima, *Ministerio de Fomento.*

Se mandaron pasar á la comision de actas varios documentos remitidos por D. Manuel Somoza de la Peña, referentes á las actas de Lugo, y solicitando al propio tiempo se reclamen los padrones electorales ultimados en el Ayuntamiento de Nogales, partido judicial de Becerreá.

Las Córtes quedaron enteradas de que la Comision nombrada para dar dictámen sobre el proyecto de ley suprimiendo el derecho diferencial de bandera en las provincias de Ultramar habia elegido Presidente al señor Lopez Botas y Secretario al Sr. Escoriaza.

Se mandaron pasar á las respectivas comisiones las siguientes solicitudes:

Dos presentadas por el Sr. Eraso; la una del comité agrícola constituido y representado por varios pueblos del distrito judicial de Frechilla, provincia de Palencia, haciendo varias observaciones sobre el modo de mejorar la agricultura, y conviniendo en un todo con las consideraciones que ha manifestado en otra exposicion la Junta de agricultura domiciliada en Valladolid; y la otra del Secretario y demás empleados del Ayuntamiento de Carrion de los Condes, en dicha provincia, pidiendo se les exima del descuento en sus sueldos.

Otras dos por el Sr. Barca; una del Secretario del Ayuntamiento de Medina-Sidonia, á nombre de los demás empleados del mismo, pidiendo igual exencion del descuento; y otra del Ayuntamiento de Jerez de la Frontera haciendo varias observaciones sobre el proyecto de arbitrios provinciales y municipales.

Otra por el Sr. Torres Casanova, á nombre de Don Juan de la Cierva, Notario é indivíduo del Ayuntamiento de la ciudad de Murcia, pidiendo á las Córtes declaren que los Notarios pueden ejercer á la vez el cargo de indivíduos de Ayuntamiento.

Tres por el Sr. Macías Acosta, de los Secretarios y empleados de los Ayuntamientos de los pueblos de Velez-Málaga, Benamocarra y Arenas, provincia de Málaga, pidiendo se les exima del descuento de sus sueldos.

Otra por el Sr. Herreros de Tejada, del Ayuntamiento y vecinos de la ciudad de Caravaca, provincia de Murcia, suplicando á las Córtes tengan á bien incluir en la nota presentada por el Sr. Ministro de Fomento de las carreteras que han de construirse con preferencia, la de la estacion de Calasparra á la Puebla de Don Fadrique.

Y otra por el Sr. Igual y Cano, del Ayuntamiento y vecinos de Mora de Rubielos, provincia de Teruel, suplicando á las Córtes se sirvan modificar el proyecto de ley de ampliacion del plan general de ferro-carriles, y que se autorice al Gobierno para otorgar la concesion de la línea de Murviedro á Teruel, en vez de la de Calatayud á Teruel que se halla proyectada.

El Sr. **PRESIDENTE**: Orden del dia para mañana: Discusion pendiente sobre la autorizacion pedida por la Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia para procesar al muy reverendo Cardenal Arzobispo de Santiago.

Idem sobre el presupuesto de gastos para el año económico de 1870-71.

Idem sobre el proyecto de ley de empleados públicos.

Dictámen sobre el proyecto de Constitucion de Puerto-Rico.

Dictámen y votos particulares sobre la proposicion del Sr. Morales Diaz, relativa al nombramiento y separacion de los Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino.

Se levanta la sesion.—Eran las seis y media.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—El tema que se discutió en la última sesion del Liceo Escolar fué de Farmacia. El que se discutirá el viernes próximo es: *Influencia de la literatura griega sobre la latina en el período de adolescencia de esta.* Las sesiones de este Liceo se verificarán desde ahora en adelante en el áula núm. 6 de la Universidad.

—— Esta noche, á las ocho y media, celebra la Academia de Medicina la tercera sesion literaria en su local, calle de Cedaceros, 13. El Sr. Calvo concluirá el discurso de la sesion anterior, relativo á la influencia que el Médico debe ejercer en los ramos de Beneficencia y Sanidad.

—— La Sociedad de conciertos, bajo la direccion del señor Monasterio, ha publicado ya el programa de los que prepara en el Circo de Madrid para esta primavera, los cuales se verificarán los domingos 6, 13, 20 y 27 de Marzo y 3 y 10 de Abril, á las dos en punto de la tarde.

Los precios de las localidades para los seis conciertos son los siguientes:

Abonos para los seis conciertos.—Palcos plateas y entresuelos sin entrada, 540 rs. Idem principales sin id., 420. Butaca con entrada, 96. Delantera de galería platea con entrada, 60. Idem de idem principal con idem, 48. Asiento de galería platea con idem, 30. Idem de idem principal con idem, 24.

Precios en el despacho.—Palcos plateas y entresuelos sin entrada, 120 rs. Idem principales sin idem, 100. Butaca con entrada, 20. Delantera de galería platea con entrada, 12. Idem de idem principal con idem, 10. Asiento de galería platea con idem, 6. Idem de idem principal con idem, 5. Entrada, 4.

BOLETIN DE TEATROS.

Verificóse anoche en el Teatro Nacional de la Opera el beneficio de la prima-donna Sra. Carolina Ferni, conforme al programa oportunamente anunciado. Hace ya tiempo que en el coliseo de la plaza de Oriente no se habia reunido tan numerosa y elegante concurrencia. La beneficiada, que es tan notable cantante como violinista, alcanzó un verdadero triunfo escénico, especialmente en el último acto de *Otello* y en la brillante ejecucion del dificilísimo *Souvenir de Haydn*, del Maestro Leonard. Palomas, coronas, flores, bravos, aplausos y repetidas y continuadas llamadas á la escena, nada faltó para probarle el verdadero aprecio en que tiene el inteligente público madrileño á los artistas de su mérito. Tamberlik y Giraldoni contribuyeron con toda la brillantez de sus facultades y talento al éxito de esta fiesta musical, que dejará gratos recuerdos en los apasionados al arte.

Felicitamos sinceramente á la Sra. Ferni por su merecido triunfo.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACION ECOnómica provincial.—Edicion oficial.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á *peseta* cada ejemplar.

Los pedidos de las provincias pueden hacerse al mismo precio por medio de los Jefes de las Secciones de Comunicaciones.

COMPAÑÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEvilla á Jerez y Cádiz.—Calle de Pizarro, núm. 11, principal.—Madrid.—Consejo de administracion y Gerencia.—No habiéndose depositado suficiente número de acciones para la celebracion de la junta general extraordinaria de accionistas, convocada para el dia 5 de Marzo próximo, el Consejo de administracion, usando de la facultad que le confiere el art. 31 de los estatutos, ha acordado convocarla de nuevo para el dia 31 de Marzo próximo, á la una en punto de la tarde, en su domicilio social de Madrid, calle de Pizarro, núm. 11, cuarto principal, con objeto de discutir y determinar las condiciones de la transaccion que habrá de someterse á la aceptacion de los acreedores, conforme á lo prescrito en la ley de 13 de Noviembre de 1869.

A tenor de lo dispuesto en el art. 31 de los citados estatutos, los socios presentes, cualquiera que sea su número y el valor de las acciones que representen, deliberarán válidamente, y sus acuerdos serán obligatorios para todos los demás accionistas.

En su consecuencia, los que aspiren á tomar parte en la junta, objeto de esta segunda convocatoria, deberán depositar sus acciones hasta el dia 20 de Marzo próximo inclusive:

En Madrid, en la Secretaría del Consejo, calle de Pizarro, núm. 11, cuarto principal.

En Sevilla, en la oficina de la Direccion de la Explotacion, plaza de Maese Rodrigo, núm. 7, y

En París, en casa de los Sres. Hijos de Guilhou jóven, rue Blanche, 72.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 22 de Febrero de 1870.=Los Administradores delegados, Luiz Guilhou.=Ceferino Avecilla.

X—361—3

DEHESA EN ARRIENDO.—EL 24 DE MARZO próximo, á las doce del dia, se celebra subasta para el arriendo en redondo de la dehesa de las Tiendas, término de Mérida. La subasta será simultánea en Madrid, calle del Barquillo, núm. 8 duplicado, y en la casa ropería de la misma dehesa, en cuyos puntos están de manifiesto los pliegos de condiciones. X—353—3

CAPRICHOS DE GOYA.—COLECCION DE 80 EStampas grabadas al agua fuerte con aguadas de resina, por el mismo. Se vende al precio de 16 escudos (160 reales) en la Calcografía Nacional, cuyo despacho de estampas y demás dependencias se hallan establecidas en la casa de la Academia de San Fernando, calle de Alcalá, número 11, cuarto entresuelo de la derecha. Tambien se venden en dicho establecimiento las siguientes obras grabadas del mismo autor:

Un agarrotado, 600 milésimas (6 rs.); seis copias de diferentes cuadros de Velazquez, existentes en el Museo Nacional de Pinturas, un cuaderno, 2 escudos 400 milésimas (24 rs.); *Seis caballos*, copia de los cuadros de Velazquez del Museo Nacional de Pinturas, 3 escudos (30 reales); *Los borrachos*, copia del mismo pintor, 800 milésimas (8 rs.); *Retrato de Goya*, 400 milésimas (4 rs.).

SANTOS DEL DIA.

San Matías, Apóstol, y San Modesto, Obispo.

OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del dia 23 de Febrero de 1870.

HORAS.	ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros.	TEMPERATURA y humedad del aire. TERMÓMETRO seco.	hum.°	DIRECCION y clase del viento.		ESTADO del cielo.
6 m.ª	700,87	4°,2	2°,5	N.......	Calma.	Cási cub.°
9 id...	701,32	6°,6	4°,4	N. E....	Brisa..	Als. nubes.
12 dia.	700,40	12°,8	8°,6	E. S. E..	Idem..	Cási desp.°
3 tard.	698,32	15°,2	10°,8	S. O.....	Calma.	Cási cub.°
6 id...	697,75	12°,6	4°,4	S. O.....	Idem..	C. llovizna.
9 noch	697,65	9°,3	9°,1	S.......	Idem..	Id., lluvia.

Temperatura máxima del aire, á la sombra.......... 17,2
Idem mínima de id............ 2,7
Diferencia............ 14,5

Temperatura mínima de la tierra, á cielo descubierto... —1,8
Idem máxima al sol, á 1,47 metros de la tierra........ 42,8
Idem id. dentro de una esfera de cristal............ 27,4
Diferencia............ 15,4

Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros......... 4,4

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al dia 23 de Febrero de los dos quinquenios de 1860 á 1864 y de 1865 á 1869.

1860 á 1864.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	705,71	1,0	0,0	83	4,2
9 de la mañana.	706,22	3,1	2,0	83	4,8
12 del dia.......	706,22	7,9	5,0	72	5,6
3 de la tarde....	705,08	8,8	6,1	68	5,8
6 de la tarde....	705,75	5,6	3,7	75	5,1
9 de la noche...	706,33	3,3	2,2	83	4,8
12 de la noche...	706,57	1,5	0,9	90	4,7

Presion barométrica máxima (1863)............ 713,38 mm
Idem id. mínima (1864)............ 696,50
Diferencia............ 16,88

Temperatura máxima á la sombra (1862)......... 15,2 °
Idem mínima id. (1860)............ —4,2
Diferencia............ 19,4

Temperatura máxima al sol (1862)............ 29,4 °

Lluvia media en los cinco años............ 2,14 mm
Lluvia máxima (1864)............ 7,9

Evaporacion media en los cinco años............ 1,98 mm
Idem máxima (1860)............ 3,7

1865 á 1869.

	Barómetro.	Termómetro seco.	Termómetro húmedo.	Humedad relativa.	Tension.
	mm	°	°		mm
6 de la mañana.	712,77	1,6	0,4	80	4,1
9 de la mañana.	713,43	5,5	3,1	69	4,6
12 del dia.......	713,22	12,5	7,0	53	5,4
3 de la tarde...	712,12	13,0	7,4	44	5,0
6 de la tarde....	712,25	9,4	5,3	52	4,7
9 de la noche...	712,74	6,7	3,8	62	4,6
12 de la noche...	712,78	4,2	2,2	70	4,3

Presion barométrica máxima (1867)............ 719,37 mm
Idem id. mínima (1866)............ 705,68
Diferencia............ 13,69

Temperatura máxima á la sombra (1865)......... 17,6 °
Idem mínima id. (1869)............ —0,1
Diferencia............ 17,7

Temperatura máxima al sol (1867)............ 27,8 °

Lluvia media en los cinco años............ 0,00 mm
Lluvia máxima............ 0,0

Evaporacion media en los cinco años............ 3,26 mm
Idem máxima (1868)............ 5,3

DESPACHOS TELEGRÁFICOS *recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el dia 23 de Febrero de 1870.*

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales	Direccion del viento.	Fuerza del viento	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	756,0	7,5	S. E....	Brisa..	Cási cub.	Tranq.ª
Oviedo.....	753,8	5,6	N. O....	Idem..	Idem....	»
Coruña á 8.	752,0	9,0	S. O....	Idem..	Cubierto	Bella.
Santiago....	754,5	9,4	S. O....	Calma..	Lluvioso.	»
Lisboa.....	755,1	12,2	E S. E.	Brisa...	C.°, nieb.ª	Bella.
Badajoz....	»	7,5	E......	Viento.	Nublado.	»
S. Fern.° á 8	755,7	13,7	E......	Brisa..	Cubierto	Tranq.ª
Sevilla.....	754,8	14,4	S. O....	Idem..	Nuboso.	»
Tarifa......	754,1	15,2	E......	Idem..	Cási cub.	Tranq.ª
Granada...	758,1	10,2	N. E....	Calma..	Idem...	»
Alicante....	759,9	13,6	N. E....	Brisa..	Cubierto	Tranq.ª
Murcia.....	759,8	11,8	O......	Calma..	Idem...	»
Valencia...	759,6	9,0	O......	Brisa...	Despej.°.	»
Barcelona..	759,0	10,2	N......	Idem..	Cubierto	Tranq.ª
Zaragoza...	»	»	»	»	»	»
Soria......	757,5	3,0	N. O....	Calma..	Nuboso.	»
Búrgos....	760,4	1,5	N. E....	Idem..	C.°, llu.ª.	»
Valladolid..	761,1	1,0	N. E....	Idem..	Idem...	»
Salamanca..	756,0	9,6	S......	Brisa...	Cubierto	»
Madrid.....	759,2	6,6	N. E....	B.ª sve.	Als nbs.	»
Ciudad-Real	760,5	7,0	O......	Calma.	Cubierto	»
Albacete...	760,3	6,0	O......	Brisa...	Nubes...	»
Brest 8 h...	756,4	4,0	S. E....	Calma..	Cubierto	Bella.
Bayona (id.)	754,0	9,0	S. E....	Brisa.	Despej.°.	A agit.ª
Cette (id.)...	76*.0	1,0	N......	Idem.	Celajes..	Calma.
Marsel.ª (id.)	769,3	1,2	N. N. E.	Idem..	Alg. nub.	Oleaje.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO (1).

Observaciones meteorológicas del dia 17 de Febrero de 1870.

HORAS.	Barómetro reducido á 0°.	Temperatura en grados centíg.	Tension del vapor de agua.	Humedad relativa.	VIENTO. Direccion.	Fuerza (2)	ESTADO del cielo.
	milíms		milíms.			grams.	
m. n.	756,20	12°,5	9,07	85	O.....	6	Ms. nubes
2	758,02	12,1	8,38	81	Calma.	0	Cubierto.
4	758,15	10,9	8,65	90	Idem..	0	Idem.
6	758,33	10,7	8,48	90	Idem..	0	Id. lluvia.
8.	758,61	10,3	8,08	88	SE....	0	Cási cub.°
10	759,45	14,7	9,27	76	SE....	0	Als. nubs.
m. d.	759,45	16,5	8,94	66	SO....	8	Ms. nubes
2	758,99	14,6	8,64	72	SO....	4	Als. nubs.
4	758,91	14,8	8,33	68	Calma.	0	Idem.
6	759,45	13,5	7,72	69	Idem..	0	Idem.
8	759,50	12,6	7,93	75	Idem..	0	Idem.
10	758,00	11,7	7,47	75	Idem..	0	A.ª nube.
m. n.	758,00	11,2	7,52	77	Idem..	0	Idem.

(1) Elevacion sobre el nivel medio del mar=28,48 metros.
(2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Temperatura máxima del dia............ 16°,7
Temperatura mínima del dia............ 7,4
Temperatura máxima al Sol............ 46,3
Evaporacion en las 24 horas............ 4,0 milímetros.
Lluvia en las 24 horas............ 3,1 idem.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion oficial del 23 de Febrero de 1870.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 23-10 y 15; 23-50, 40, 30, 60 y 25 pequeños; á plazo, 23-05, 10, 15 y 20 fin cor. fir.; 23-15 fin próx. fir.; 23-15 fin cor. vol.

Idem del 3 por 100, procedentes del diferido, publicado, 23 0/0, 22-90 y 23 0/0; 23-00 pequeños.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, id., 26-85; 29-50 pequeños; á plazo, 28-25 fin cor. vol.

Deuda del personal, publicado, 20-00.

Billetes hipotecarios del Banco de España, primera série, no publicado, 99-50 d.

Idem id. de la segunda série, publicado, 91-60.

Bonos del Tesoro, de á 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 59-50, 59 0/0, 58-90, 59-20, 40 y 30; no publicado, 59-60 d.; á plazo, 59-80 fin próx. fir.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 reales, publicado, 43-10 y 43-00.

Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 42-00.

Idem id. id. id. de 20 000 rs., id, 42-40.

Acciones del Banco de España, id., 130-50.

Idem de la Sociedad española de Crédito Comercial, id., 32-00 y 31-50.

CAMBIOS.

Lóndres á 90 dias fecha, 49-75 p.
París á 8 dias vista, 5-18.

PLAZAS DEL REINO.

	Daño.	Benef.		Daño.	Benef.
Albacete.......	par.	»	Lugo.........	par p.	»
Alicante.......	»	1/4	Málaga........	1/8 p.	»
Almería.......	par.	»	Murcia........	»	3/8 d.
Avila..........	1/4 d.	»	Orense........	par.	»
Badajoz.......	»	1/4	Oviedo........	»	1/4 p.
Barcelona......	»	1/2	Palencia.......	»	1/2 d.
Bilbao.........	par.	»	Pamplona......	»	1/4
Búrgos........	par.	»	Pontevedra....	»	1/4
Cáceres.......	par.	»	Salamanca....	3/4	»
Cádiz.........	»	1/4	San Sebastian.	»	1/2 p.
Castellon......	par p.	»	Santander.....	»	3/8 p.
Ciudad-Real....	par.	»	Santiago......	par.	»
Córdoba.......	1/8	»	Segovia.......	1/2	»
Coruña........	»	1/8	Sevilla........	»	1/4
Cuenca........	1/4 p.	»	Soria.........	»	»
Gerona........	»	3/8 d.	Tarragona.....	»	1/2
Granada.......	par p.	»	Teruel........	par.	»
Guadalajara....	1/2	»	Toledo........	par.	»
Huelva........	1/2 d.	»	Valencia......	»	3/8
Huesca........	par.	»	Valladolid.....	»	1/4 d.
Jaen..........	par.	»	Vitoria........	»	1/4
Leon..........	3/8	»	Zamora.......	1/4	»
Lérida........	par.	»	Zaragoza......	»	1/4 d.
Logroño.......	par p.	»			

BOLSAS EXTRANJERAS.

Lóndres 22 de Febrero.—Consolidados, 92 3/8 á 1/4.
París 22 de Febrero.—3 por 100, á 73-85.—4 1/2 por 100, á 104-00.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 22 3/16.—Idem exterior, á 26 1/4.—Id. diferido, á 26 1/4.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Cuenca, Granada, Guadalajara, Toledo y Zamora.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

Segun los partes remitidos en el dia de ayer por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'900 á 5'200 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.
Idem de carnero, de 0'165 á 0'188 escudos libra.
Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.
Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.
Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'850 á 2'150 escudos fanega.
Trigo vendido.......... 1.462 fanegas.
Precio medio.......... 4'613 escudos.

NOTA.—*Reses degolladas ayer:*

128 vacas, que hacen.... 61.452 libras de peso.
379 carneros, que hacen. 8.982 idem.
287 cerdos, que hacen.... 66.408 idem.
42 terneras.—70 cabritos.—9 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 23 de Febrero de 1870.=El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 67 de abono.—*La Traviata*, ópera en tres actos.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 149 de abono.—Turno 2.° impar.—La comedia en cinco actos titulada *La villana de Vallecas.*

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Jugar con fuego.*

A las doce y media de la noche.—Gran baile de máscaras á beneficio de las familias de los que perecieron en la accion de Alcolea.

TEATRO DE LOPE DE RUEDA.—A las ocho y media de la noche.—*El exámen de un marido.*—*Cuadros al fresco.*

TEATRO-CAFÉ DE NOVEDADES.—Funciones para hoy: A las siete y media de la noche.—*La verdadera Carmañola.*—Baile.—*La Monarquía-relámpago.*

SALONES DE CAPELLANES.—*La Oriental.*—Esta sociedad celebra hoy, de nueve de la noche á dos de la madrugada, su reunion de máscaras.

IMPRENTA NACIONAL.